

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INVESTIGADO Y APLICACIÓN  
DE MEDIDAS CAUTELARES. UN ESTUDIO A PARTIR DEL ART. 19  
DE LAS «NORMAS SOBRE LOS DELITOS MÁS GRAVES»

*FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE INVESTIGATED AND  
APPLICATION OF PRECAUTIONARY MEASURES. A STUDY FROM  
ART. 19 OF THE «NORMS ON MORE SERIOUS DELICTS»*

RESUMEN

La aplicación de medidas cautelares en la fase de investigación previa es una posibilidad que las nuevas *Normas sobre los delitos más graves* del revisado Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (art. 19) ofrecen al Ordinario o Jerarca. La aplicación de estas medidas cautelares tiene, en principio, una razón de ser, pero pone en juego también una serie de derechos fundamentales del investigado, y acaban convirtiéndose en verdaderas penas cuando se prolongan innecesariamente en el tiempo. El artículo pretende revisar esta aplicación de las medidas cautelares del can. 1722 desde la prudencia y el necesario discernimiento al que están obligados los Ordinarios, y a la luz de los principios de la proporcionalidad, la justicia y la equidad canónica.

*Palabras clave:* Graviora delicta, investigación previa, proceso penal, canon 1722 CIC, canon 1473 CCEO, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, abusos a menores.

ABSTRACT

The application of precautionary measures in the preliminary investigation phase is a possibility that the new *Norms on more serious delicts* of the revised Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (art. 19) offers to the Ordinary or Hierarch. The application of these precautionary measures has, in principle, *raison d'être*, but also puts a series of fundamental rights of the investigated into play, and they are subsequently turned into true penalties when they are unnecessarily prolonged in time. The article aims to review this application of the precautionary measures of can. 1722 through prudence and necessary discernment to which the Ordinaries are bound, and in the light of the principles of proportionality, justice and canonical equity.

*Keywords:* Graviora delicta, preliminary investigation, penal process, canon 1722 CIC, canon 1473 CCEO, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, abuse of minors.

## I. INTRODUCCIÓN

El art. 19 de las nuevas *Normas para los delitos más graves* establece que:

«Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones»<sup>1</sup>.

Esta posibilidad del Ordinario o del Jerarca de adoptar medidas cautelares en la fase de investigación previa representa una de las principales novedades de la reforma realizada en 2010 del Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST), promulgado en 2001<sup>2</sup>. A nadie se le escapa que la aplicación de estas medidas cautelares o preventivas durante la fase de investigación acerca de la posible comisión de uno de los *graviora delicta* es una decisión que puede poner en juego derechos, en ocasiones, fundamentales, de la persona investigada, de la presunta o presuntas víctimas, de la entera comunidad eclesial y, en definitiva, de la misma sociedad civil<sup>3</sup>.

Ante una denuncia de este tipo, los Obispos diocesanos, los Jerarcas y los Superiores mayores se hallan ante un dilema de no fácil solución. Si, por un lado, se ven en la obligación de actuar con urgencia y premura para proteger a los fieles más vulnerables, por otro lado, esta necesaria premura en la acción resulta prácticamente incompatible de articular con los ritmos propios del proceso penal canónico<sup>4</sup>. Intrínseca a esta compleja situación surge otra no

1 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Art. 19 de las nuevas «Normas sobre los delitos más graves», in: AAS 102 (2010) 419-430; Communications 42 (2010) 333-344.

2 El art. 15 del M.P. SST, promulgado en 2001, contemplaba esta misma posibilidad, pero no en la fase de investigación previa: «Quedando firme el derecho del Ordinario a imponer lo establecido en el can. 1722 del CIC o en el can. 1473 del CCEO, también el presidente del Tribunal correspondiente, a instancia del Promotor de justicia, tiene la misma potestad con las condiciones establecidas en dichos cánones». La *Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero* (03-05-2011) de la CDF fija también este criterio: «el Obispo puede en cualquier momento limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas» [I, d]. 3 Véase en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (consultado el 4 de octubre de 2017). El texto y comentario del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* puede verse en: F. R. AZNAR GIL, *Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, in: REDC 61 (2004) 433-472.

3 No en vano el mismo art. 19 recuerda que esa potestad del Ordinario ha de ejercerse bajo unas determinadas condiciones, y el mismo can. 1717 del CIC pide que a la hora de hacer la investigación previa no se atente contra la buena fama del investigado.

4 «L'esperienza ha dimostrato che in casi del genere la Chiesa deve temperare vari e spesso apparentemente interessi opposti: evitare o contenere lo scandalo e tutelare sia le vittime, vere e presunte,

menos relevante y problemática, ya que los derechos del clérigo acusado pueden verse vulnerados por una investigación superficial o sumaria.

La situación de sacerdotes y religiosos suspendidos indefinidamente del ejercicio público del ministerio por causa de unas medidas cautelares atemporales es en muchos casos dramática. Algunos de ellos, absueltos por la justicia civil, siguen esperando durante años el pronunciamiento definitivo de la Iglesia; otros pueden encontrarse bajo una investigación canónica que no parece tener fin. El caso es que, tras esa larga y penosa espera, hay seres humanos, presbíteros y religiosos consagrados, que a causa de estas medidas «provisionales» se ven sometidos a un proceso encubierto de dimisión del estado clerical, cuando no de ostracismo eclesial.

Junto con el mayor recurso al proceso penal administrativo y la posibilidad de anular los plazos de prescripción, esta aplicación y duración atemporal de las medidas cautelares ya desde el comienzo de una denuncia, constituye una de las cuestiones más preocupantes de la actual regulación jurídico-canónica de los *graviora delicta*<sup>5</sup>. La urgencia pastoral de responder a la crisis de los abusos a menores en la Iglesia, ha impulsado a ésta a una reforma legislativa donde los derechos de los clérigos denunciados pueden verse gravemente vulnerados ante la falta de una aplicación justa y equitativa de estas medidas.

¿Pueden las cautelares convertirse en auténticas penas cuando se imponen sin fundamento y de modo indefinido? ¿Cuáles deberían de ser los presupuestos o requisitos previos para que estas medidas provisionales puedan ser legítima y oportunamente impuestas? ¿Cuáles deben ser las aptitudes y actitudes del investigador canónico en las denuncias por abusos? ¿Cómo conjugar con justicia y equidad los derechos de las presuntas víctimas con los derechos que tienen los clérigos denunciados y con el bien común de la Iglesia? ¿No debería el sacerdote acusado ser oído por su Ordinario con carácter previo a la imposición de las medidas, y sólo después de esa escucha discernir cuáles podrían ser las cautelares más convenientes?

sia gli accusati. Sono infatti molteplici gli ambiti coinvolti: spirituale, di relazione pubbliche, problemi di natura psichiatrica, di diritto civile e canonico. È dunque necessario un intervento di squadra (*a team approach*)» (C. ARRU, *Le procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*, in: *Apollinaris* 75 (2002) 808s).

5 «Con respecto a la prescripción, nuestra apreciación es que en algún momento se debería revisar el criterio adoptado por el M. P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. Un tiempo tan prolongado para la prescripción de los delitos sexuales con menores, aumenta las dificultades de poder llegar a establecer la verdad de los hechos, y no aporta nada en la prevención de estos delitos» (R. D. MEDINA, *El abuso de menores cometido por clérigos: tratamiento del delito y desafíos en la formación* [Tesis doctoral], 2 vol., Universidad Pontificia de Salamanca, 2007, 206).

Para responder a éstas y otras preguntas haremos, en primer lugar, una presentación de las medidas cautelares: su naturaleza, las condiciones para imponerlas y la posibilidad de su recurso o revocación. En un segundo lugar, veremos cuáles son los derechos fundamentales que asisten al investigado y que pueden verse vulnerados ante una aplicación abusiva de las cautelares. Finalmente, ofreceremos algunas pistas de discernimiento que ayuden a superar una aplicación injusta de las medidas cautelares.

A lo largo de nuestra exposición, y debido a la gravedad y relevancia de la cuestión, será especialmente considerada esta problemática en el caso de las denuncias realizadas a clérigos por un supuesto abuso sexual de menores<sup>6</sup>. Esta compleja y dolorosa cuestión, y su relación con el tema que nos ocupa, nos obliga a hacer referencia a una serie de cuestiones previas, que nos ayuden a entender mejor el desarrollo y objeto de nuestro estudio.

## II. UN OBLIGADO MARCO DE REFERENCIA

Tratamos a continuación tres cuestiones que —a mi entender— no pueden obviarse a la hora de afrontar adecuadamente la problemática que nos ocupa. La primera aborda el contexto social y eclesial en el que surgen las nuevas *Normas sobre los graviora delicta* de 2010. Este contexto nos ayudará a entender mejor ciertos aspectos que se irán desarrollando más adelante. La segunda tiene que ver con el poder de los medios de comunicación para magnificar y distorsionar el problema de los abusos en la Iglesia Católica: someterlos a sus dictados o salvaguardar los derechos de los clérigos, es la alternativa que se plantea. La tercera —nada irrelevante de cara a nuestro estudio— es la constatación de la existencia de clérigos falsamente acusados.

### 1. *El contexto social y eclesial de las nuevas Normas*

El contexto social y eclesial de las nuevas *Normas sobre los graviora delicta*, promulgadas en mayo de 2010, puede ser definido esencialmente como un contexto de urgencia pastoral.

Una urgencia pastoral que nace de la profunda crisis que supuso para la Iglesia católica de los EE.UU. la aparición de multitud de denuncias contra ella por abusos a menores y que, con mayor o menor virulencia, se fue extendiendo a

6 Quiero hacer notar ya desde el comienzo de este artículo que hablaremos siempre de presunto abuso sexual, pues la propia naturaleza de la investigación del mismo así lo requiere.

otros países de área anglosajona<sup>7</sup>. La necesidad de dar una respuesta eficaz a esta crisis motivó un endurecimiento tan urgente como improvisado de la normativa jurídica que regulaba estos casos<sup>8</sup>, donde los canonistas tuvieron que aventurarse en áreas que no le eran familiares o en las que tenían poca experiencia<sup>9</sup>.

Como consecuencia de esta crisis, se produjo claramente un cambio de actitud por parte de la autoridad eclesiástica universal con respecto a estos delitos<sup>10</sup>, endureciendo las normas que los persiguen<sup>11</sup>. Pero con ello, también se produjo un recorte significativo en las garantías jurídicas de los clérigos acusados<sup>12</sup>.

Para Damián Astigueta, con este cambio de actitud —comprensible desde un punto de vista del problema—, parece que la autoridad eclesiástica esté poniendo bajo lupa la conducta de todos los sacerdotes y colaboradores eclesiales, aunque sea con el buen fin de garantizar mejor su servicio ministerial.

7 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal, in: *Estudios Eclesiásticos* 77 (2002) 631-660; F. R. AZNAR GIL; J. CHONG ÁGUILA, Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: Normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Texto y comentario, in: *REDC* 62 (2005) 9-87.

8 Véase el interesante artículo del cardenal Dulles sobre la deficiente defensa de los derechos de los sacerdotes en las Normas sobre abusos de los EE.UU.: A. DULLES, Rights of Accused Priests: Toward a revision of the Dallas Charter and the «Essential Norms», in: *America* 190/20 (June 21-28, 2004) 19-23. También puede encontrarse en: <https://www.americamagazine.org/issue/488/article/rights-accused-priests> (consultado el 2 de octubre de 2017).

9 «No hay un manual que guíe al canonista por el camino, o que ofrezca pasos prácticos para llevar a cabo juicios penales, imponer preceptos penales, establecer leyes penales o dictar decretos penales o singulares. Los conceptos que aparecen claros en la ley a menudo se vuelven más opacos en la práctica. Hay una necesidad de mayor precisión en cuanto al significado de ciertos conceptos en la ley y un mayor desarrollo en cómo se ejerce la autoridad disciplinaria en la Iglesia, particularmente en lo que se refiere a la protección de los derechos» (P. R. LAGGES, Resolution of Cases by Rescript, Penal Precept, or Decree, in: P. M. DUGAN (ed.), *Towards Future Developments in Penal Law: U. S. Theory and Practice. A symposium held under the auspices of the Pontifical Council for Legislative Texts at the Pontifical University of the Holy Cross* (Rome, March 5-6, 2009), Québec: Wilson & Lafleur, 2010, 192s).

10 Véase el epígrafe sobre la reacción de los últimos papas en: M. CAMPO IBÁÑEZ, Hágase la luz. Iglesia Católica y abuso sexual a menores, in: *Sal Terrae* 105 (2017) 591-599; también: J. RODRÍGUEZ TORRENTE, Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales, in: L. RUANO ESPINA; C. GUZMÁN PÉREZ (coord.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica*, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016, Madrid: Dykinson, 47-52.

11 CDF, Breve relación sobre los cambios introducidos en las *Normae de gravioribus delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, in: *AAS* 102 (2010) 432-434; *Communicationes* 42 (2010) 346-348.

12 Algunos autores reconocen que posteriormente al CIC 1983 y a SST de 2001 se dan una serie de modificaciones legales que significan un retroceso significativo en los logros hasta entonces conseguidos: W. RICHARDSON, The presumption of innocence in canonical trials of clerics accused of child sexual abuse. An historical analysis of the current law, Leuven-Walpole (MA): Peeters, 2011, 221s; J. LLOBELL, Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: Il diritto all'equo processo, in: D. CITO, (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano: Giuffrè Editore, 2005, 63-143: 100s.

Sin pretenderlo directamente y sin culpa de los mismos, lo que algunas de las nuevas normas vienen a poner de relieve es que también el conjunto de los sacerdotes y religiosos son víctimas de este delito, ya que toda su actividad se pone bajo sospecha<sup>13</sup>.

También es cierto que, frente a incumplimientos y retrasos en la acción de gobierno por parte de los Ordinarios, que en muchos casos han consentido y también agravado estas «urgencias pastorales», la Santa Sede y el mismo Sumo Pontífice, han tenido que asumir la carga de intervenir directamente en estas situaciones<sup>14</sup>. Sin embargo, como afirma J. L. Sánchez-Girón, es deseable «que se pueda retornar a la disciplina codicial en el mayor número de casos posibles. Sería una muestra de que se han superado las especiales circunstancias que han llevado a una regulación distinta; las cuales, tratándose una materia penal, no pueden ser menos que problemáticas e indeseables»<sup>15</sup>.

## 2. Medios de comunicación y denuncias contra la Iglesia

Del poder de los medios de comunicación social a la hora de crear opinión en nuestra sociedad, y de su capacidad para —demasiadas veces— distorsionar la realidad, no hay que convencer a nadie<sup>16</sup>. El escándalo, el morbo, el chivo expiatorio como forma de venganza social, son elementos de consumo que la sociedad demanda con avidez y que los medios están más que dispuestos a ofrecer con el fin de obtener un rápido incremento de sus beneficios<sup>17</sup>.

Como afirma el Papa Francisco: «Vivimos en tiempos en los que, tanto por parte de algunos sectores de la política como por parte de algunos medios de

13 D. G. ASTIGUETA, La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali, in: Periodica 93 (2004) 690.

14 D. CITO, La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales, in: Ius Canonicum 51 (2011) 69-101: 71s.

15 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010, in: Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 746.

16 Sugiero al respecto la lectura del interesante artículo sobre las estrategias de los medios de comunicación para generar ganancias a cualquier precio: M. CARBAJO NÚÑEZ, Intimidad, exhibicionismo y deontología periodística. Por una respuesta ética a la comercialización mediática del ámbito íntimo, in: Antonianum 79/1 (2004) 101-128.

17 «Mientras se avanza en precisar y proteger el derecho a la intimidad, aumenta también la propensión a inmiscuirse en ella; mientras crece la valorización del ámbito íntimo, se tolera también que los MCS alimenten el exhibicionismo y la curiosidad morbosa de los espectadores; mientras se posibilita una comunicación global e instantánea, se favorece también un individualismo narcisista, “virtual”» (*Ibid.*, 115s).

«Para aumentar las ganancias, no es raro que el medio informativo dé prioridad a noticias banales; recurra al rumor y al sensacionalismo; convierta situaciones de dolor, de muerte o de intensa emoción en un objeto más de consumo; presente sin recato los vicios y perversiones más extravagantes. No parece haber límites al espectáculo, que tiene que ser sostenido con golpes de efecto cada vez más atrevidos» (*Ibid.*, 123).

comunicación, se incita algunas veces a la violencia y a la venganza, pública y privada, no sólo contra quienes son responsables de haber cometido delitos, sino también contra quienes cae la sospecha, fundada o no, de no haber cumplido la ley»<sup>18</sup>.

Este poder de los medios para amplificar los escándalos de nuestra sociedad encuentra un especial ensañamiento y desproporción cuando las acusaciones se refieren a miembros de la Iglesia Católica, siendo la cuestión de la pederastia eclesial uno de los argumentos más esgrimidos contra ella<sup>19</sup>.

No vamos a entrar a analizar cuáles son las razones para este frenesí anticatólico de muchos medios<sup>20</sup>. Lo que sí es cierto es que, si hiciéramos un análisis riguroso y científico de todas esas noticias contra la Iglesia, constataríamos con sorpresa la falta de rigor en la (des)información y la publicidad desproporcionada de los casos relativos a la institución católica si se compara con los de otras instituciones civiles y religiosas. Esta persecución anticatólica se ha puesto especialmente de relieve en el mundo norteamericano con consecuencias devastadoras<sup>21</sup>.

Todo ello ha provocado en nuestra sociedad un clima de sospecha y grave prejuicio, que considera al clérigo como un potencial pederasta y a la institución eclesial como una encubridora negligente<sup>22</sup>. Nada más lejos de la realidad.

18 FRANCISCO, Discurso a una delegación de la Asociación internacional de derecho penal (23-10-2014), in: [https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco\\_20141023\\_associazione-internazionale-diritto-penale.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141023_associazione-internazionale-diritto-penale.html) (consultado el 18 de septiembre de 2017).

19 «La realidad que estudiamos y que se centra en la relación pederastia-clero ha sido utilizada por los medios de comunicación, desde hace años, para presentar una imagen distorsionada de la realidad de la Iglesia y, sobre todo, de los sacerdotes o religiosos, identificando su persona dentro de la misma como abusadores de menores por ser ministros sagrados o de vida consagrada. Quizás sea bueno recordar, a este respecto, parte de la homilía del Papa Benedicto XVI en la clausura del año sacerdotal cuando afirmaba que: «Era de esperar que al enemigo no le gustara que el sacerdote brillara de nuevo; él hubiera preferido verlo desaparecer, para que al fin Dios fuera arrojado del mundo» [Benedicto XVI, Homilía Clausura del año sacerdotal, 11 de junio de 2010]» (J. RODRÍGUEZ TORRENTE, art. cit., 23-24.54); también: F. R. P. GIL, Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, in: REDC 67 (2010) 846.

20 El siguiente párrafo refleja muy bien el tratamiento mediático que recibe la Iglesia Católica en nuestra sociedad moderna: «The Catholic Church's contributions to serving the poor, defending human rights, delivering healthcare, and providing education are unparalleled in history. Yet one would never know this from the media. If one were to believe what television, newspapers, and the Internet constantly blare, the Church is an ancient cabal that callously harbors and fosters pedophiles. If one were to follow just the coverage of the New York Times (or the Boston Globe, actually), one could conclude that perverted Catholic priests are lurking everywhere with the sole purpose of raping every little boy the can get their hands on» (D. F. PIERRE, Catholic priests falsely accused. The facts, the fraud, the stories, Mattapoisett (Massachusetts), 2012, 149).

21 P. M. DUGAN, The Need to Know vs. Confidentiality: Do Pontifical Secret and the Clamoring of the Media Deny Canonical Rights?, in: P. M. DUGAN (ed.), *o.c.*, 11-31.

22 J. F. DESMOND, Guilty until proven innocent, in: National Catholic Register, February 15, 2011 (Web: <http://www.ncregister.com/daily-news/guilty-until-proven-innocent>).



Los datos están ahí para corroborar que proporcionalmente los casos de abusos en el seno de la Iglesia Católica son muchos menos que en la institución familiar u otro tipo de instituciones civiles o religiosas<sup>23</sup>.

Esto no debe, sin duda, consolarnos o hacernos bajar la guardia a la hora de proteger a nuestros menores, pero sí que debe liberarnos de falsos complejos o fustigamientos autodestructivos, que acaben haciendo resentirse los derechos de los sacerdotes, más allá de su inocencia o culpabilidad. Todo sacerdote o religioso denunciado por abusos se ve sometido casi siempre a la presión de la opinión pública, y a orquestadas campañas por parte de los medios de comunicación, los cuales amplifican sin contemplación las acusaciones, extremando emotivamente cada delito que se denuncia en la Iglesia. Por ello, la tutela jurídica del clérigo acusado por parte de la Iglesia se hace más necesaria que nunca.

Citando de nuevo al Papa Francisco, hay que recordar que los medios de comunicación, especialmente aquellos de inspiración cristiana, han de tener en cuenta que, «en su legítimo ejercicio de la libertad de prensa, juegan un papel muy importante y tienen una gran responsabilidad: de ellos depende informar rectamente y no contribuir a crear alarma o pánico social cuando se dan noticias de hechos delictivos. Están en juego la vida y la dignidad de las personas, que no pueden convertirse en casos publicitarios, a menudo, incluso morbosos, condenando a los presuntos culpables al descrédito social antes de ser juzgados o forzando a las víctimas, con fines sensacionalistas, a revivir públicamente el dolor sufrido»<sup>24</sup>. Esta clarividente denuncia del Papa ha de aplicarse también en los casos de abusos en la Iglesia.

Es prioritario hoy en día que las distintas instituciones eclesiales cuenten con profesionales de la comunicación que sepan desarrollar una política comunicativa sensible con las supuestas víctimas, sus presuntos agresores y una sociedad que tiene derecho a informarse y protegerse, pero que a su vez tiene que respetar el derecho de todo individuo a la propia intimidad y a la debida presunción de inocencia del denunciado<sup>25</sup>.

23 Véase, en otros muchos estudios, el del historiador no católico: Ph. JENKINS, *Pedophiles and Priests: Anatomy of a Contemporary Crisis*, Oxford University Press, 2001; ID., *The myth of 'pedophile priest'*, in: <http://old.post-gazette.com/forum/comm/20020303edjenk03p6.asp> (consultado el 20 de septiembre de 2017). Dentro del ámbito católico: D. F. PIERRE, *Double Standard. Abuse scandals and the attack on the Catholic Church*, Mattapoisett (Massachusetts), 2010.

24 FRANCISCO, Carta a los participantes del XIX Congreso internacional de la Asociación internacional de derecho penal y del III congreso de la Asociación latinoamericana de derecho penal y criminología (30-05-2014), in: [https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco\\_20140530\\_lettera-diritto-penale-criminologia.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140530_lettera-diritto-penale-criminologia.html) (consultado el 18 de septiembre de 2017).

25 Como ejemplo de notas de prensa respetuosas con estos principios básicos señalados por el *Protocolo* de la CEE en casos de abusos, pueden verse las siguientes: Obispado de Tui-Vigo (25-9-2015, web de la diócesis), Obispado de Córdoba (27-8-2015 y 15-6-2017, web de la diócesis), Obispado de Tor-



La imputación de hechos o manifestación de juicios de valor a través de acciones o impresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, es uno de los supuestos de intromisión ilegítima que recoge el art. 7 de la Ley 1/1982 y que puede ser perseguida judicialmente<sup>26</sup>. En este sentido, como se ha expuesto al hablar de los derechos fundamentales del clérigo denunciado, cabría esperar una mayor defensa jurídica de éste por parte de los Ordinarios y, en última instancia, que el mismo clérigo acusado pudiera ejercer efectivamente el derecho que le ampara.

### 3. *El «tabú» de las falsas denuncias*

En las *consideraciones generales* que hace el *Protocolo de actuación según la legislación del Estado* de la CEE, se advierte que, a la hora de afrontar la compleja situación de un caso de abusos, «la prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos».

En el caso de encontrarse ante una falsa denuncia, el obispo o el superior deberían ser los primeros en intervenir no sólo a favor del clérigo difamado, defendiendo su buena fama, sino también protegiendo a la comunidad. La calumnia con respecto a un sacerdote es un atentado a toda la comunidad. De hecho, se resuelve en una pérdida de la confianza por parte de los fieles con respecto al sacerdocio y por lo tanto hacia la acción pastoral de la Iglesia. El deber de establecer la verdad no es sólo algo que hay que hacer con respecto al sacerdote falsamente acusado, sino también con respecto a toda la comunidad<sup>27</sup>.

tosa (2-9-2017, web de la diócesis). Lamentablemente, otras notas de prensa de algunos obispados son bastante deficitarias en cuanto a la protección del derecho a la presunción de inocencia del clérigo denunciado, bien porque ni siquiera lo contemplan, bien porque el contenido de las mismas no se adecua a lo indicado por los Protocolos de la CEE. Este mismo criterio vale para las manifestaciones vertidas por los Ordinarios con respecto a estos casos en periódicos diocesanos, prensa, radio, televisión y redes sociales. Podrían ponerse ejemplos clamorosos de intervenciones desafortunadas, dejando aparte la presunción de inocencia y la buena fama del acusado, incluso en casos en los que se ha llegado a declarar judicialmente la inocencia del denunciado. En ese sentido, las palabras del Obispo de Guadix en un medio regional con respecto a un conocido caso son representativas de por donde deberían de ir estas intervenciones: «Creo que es justo decir también presunción de inocencia. Puede ser que dentro de un tiempo se demuestre que eran inocentes muchas personas que hemos apedreado» (IDEAL, 6-3-2016, p. 17).

26 I. RODRÍGUEZ ESTREMER, Regulación jurídica de los medios de comunicación ante las controversias. El papel de la Iglesia en estos casos, in: *Anuario de Derecho Canónico* 1 Supl. 1 (2012), 101-125: 111.

27 G. GHIRLANDA, Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici, in: *Periodica* 91/1 (2002) 44.

Lamentablemente tenemos muchos ejemplos de falsas denuncias<sup>28</sup>. Mundialmente conocida por su linchamiento mediático fue la sufrida por el cardenal Joseph Louis Bernardin (1928-1996), arzobispo de Chicago, el cual resultó totalmente inocente de las acusaciones vertidas contra él por un ex seminarista. Éste, menor en la época de los episodios inventados, reconoció que orquestó su calumniosa maquinación movido por sentimientos de venganza, a los que se añadieron intereses de tipo económico que esperaba lograr con la calumniosa denuncia<sup>29</sup>.

La existencia de tantos ejemplos que podrían citarse aquí hace especialmente importante poner de relieve la prescripción del art. 24 § 2 de las *Normas*: «El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante».

Porque las falsas denuncias existen es por lo que la autoridad eclesiástica debe velar también para que un clérigo no sea víctima de ellas, y establecer advertencias, medidas y normas contra quien actúe de este modo. El can. 1390 § 2 prevé sancionar con una justa pena, no excluida la censura, a quien denuncie calumniosamente o lesione de cualquier modo la buena fama de alguien<sup>30</sup>. El parágrafo 3 del mismo canon prevé incluso que el autor de la falsa denuncia y de la difamación pueda ser obligado a la reparación del daño<sup>31</sup>. Con respecto a aquellos que no caen bajo el tenor del can. 11 puede instruirse un procedimiento penal en el ámbito civil<sup>32</sup>.

### III. NATURALEZA, CONDICIONES Y REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares a las que se refiere el art. 19 de las *Normas* aparecen recogidas en el can. 1722 del CIC y en el can. 1473 del CCEO<sup>33</sup>. Ambos

28 Especialmente emblemática la del sacerdote americano William McCarthy: W. MCCARTHY, *The Conspiracy. An innocent priest*, Bloomington (Indiana): iUniverse, 2010. Otros casos de falsas denuncias en USA: D. F. PIERRE., *Catholic priests falsely accused. The facts, the fraud, the stories*, Mattapoisett (Massachusetts), 2012.

29 <http://www.religionenlibertad.com/joseph-berardin-la-historia-de-un-cardenal-acusado-falsa-mente-de-abuso-9317.htm>

30 «Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura».

31 «El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente».

32 C. PAPAIE, *Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell'altrui buona fama* (can. 1390 § 2) e di tutela penale del diritto all'intimità, in: *Antoniaum* 82 (2007) 757-782.

33 «*Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, im-*

cánones reproducen sintéticamente el contenido, más extenso, de los antiguos cánones 1956-1958 del Código piobenedictino<sup>34</sup>, y se enmarcan dentro del Código en el apartado dedicado al *desarrollo del proceso penal*, en el que predominan las normas tendentes a la protección de los derechos e intereses de los fieles<sup>35</sup>.

Exponemos a continuación la naturaleza jurídica de estas medidas y las condiciones para su imposición y revocación, no sin antes decir una palabra sobre la investigación previa como nuevo marco de aplicación de las medidas cautelares, tal y como recoge novedosamente el art. 19 de las *Normas*.

### 1. *El marco de aplicación de las medidas cautelares: la investigación previa*

Los cánones 1717-1719 del CIC y sus homólogos 1468-1470 del CCEO articulan las prescripciones relativas a la investigación previa en el proceso penal<sup>36</sup>. Es una investigación, de naturaleza estrictamente administrativa y pas-

*nerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal* (CIC, can. 1722).

*«Para prevenir escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, el Jerarca, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, puede apartar a éste, en cualquier fase y grado del proceso penal, del ejercicio del orden sagrado, oficio, ministerio u otro cargo, imponerle o prohibirle la residencia en algún lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la divina Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal* (CCEO, can. 1473).

34 *«Tratándose de delitos muy graves, si el Ordinario juzga que sirve de escándalo a los fieles que el inculpado ejerza los ministerios sagrados, o desempeñe algún oficio eclesiástico espiritual o piadoso, o se acerque públicamente a la sagrada comunión, puede, a tenor del canon 2222 § 2, oído el fiscal, prohibirle el ministerio sagrado, el ejercicio de los otros oficios y aun la participación pública en la sagrada comunión»* (CIC 17, can. 1956).

*«Asimismo, si el juez estima que el acusado puede atemorizar a los testigos, o sobornarlos, o impedir de otro modo el curso de la justicia, puede, oyendo antes al fiscal, dar un decreto ordenándole que abandone temporalmente una localidad o parroquia, o también que se retire a un lugar determinado y que permanezca allí sometido a vigilancia especial»* (CIC 17, can. 1957).

*«Los decretos de que se hace mención en los cánones 1956 y 1957 no pueden darse si no se ha citado al reo y éste ha comparecido o es contumaz, ya que se den después de ser oído por primera vez, o sea después de su primera comparecencia, y además adelante, en el decurso del proceso; y contar dichos decretos no hay remedio jurídico»* (CIC 17, can. 1958).

35 R. COPPOLA, Comentario al can. 1722, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico IV/2, Pamplona: EUNSA, 3ª ed., 2002, 2086.

36 La redacción latina original de ambos cánones apenas difiere entre sí, por lo que la traducción al castellano de los mismos tampoco varía sustancialmente, exceptuando el hecho de que el canon del CIC hace referencia a la figura del Ordinario de la Iglesia católica de rito latino y el canon del CCEO al Jerarca de las Iglesias Orientales. Por esta semejanza de redacción, citaremos principalmente los cánones del CIC, a no ser que interese poner de relieve las peculiaridades que aporta al respecto la redacción de los mismos en el CCEO.

toral, no penal<sup>37</sup>, que debe iniciarse siempre que el Ordinario tenga noticia de un posible delito, «bien porque se trata de un hecho notorio, bien por denuncia previa o rumor existente en la comunidad»<sup>38</sup>. La ley canónica obliga al Ordinario o Jerarca que investigue los hechos y las circunstancias del caso y, de manera especial, la imputabilidad del acusado.

Los requisitos de esta investigación según el can. 1717 § 1 son los siguientes:

- La verosimilitud de la noticia acerca del supuesto delito;
- La idoneidad del investigador;
- La pertinencia de la investigación<sup>39</sup>.

A esto ha de sumarse la prescripción expresa del párrafo 2 del mismo canon 1717: «Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien». Este respeto a la buena fama del investigado o de cualesquiera personas implicadas es uno de los principios básicos sobre los que se ha de basar el desarrollo de la investigación, de tal modo que hay que evitar por todos los medios posibles el daño al honor y buen nombre del que alguien goza. Es éste un derecho fundamental de los fieles reconocido explícitamente por el canon 220 del CIC.

Junto a lo anterior, con buena lógica, el can. 1717 § 3 establece que existe una incompatibilidad legal entre quien realiza la investigación previa al proceso penal y el juez que lo instruye<sup>40</sup>.

37 «En cualquier caso, la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal ni sustituye la fase instructora del mismo. Su finalidad, de hecho, no es penal sino pastoral; no busca iniciar un proceso penal sino ayudar al Ordinario a desempeñar su función y sus obligaciones como pastor a cuyo cuidado se encomienda una porción de Pueblo de Dios» (M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La investigación previa y el proceso administrativo penal*, in: REDC 70 (2013) 518).

38 J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *Comentario al can. 1717*, in: *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho canónico de la UPSA, 6ª ed., Madrid: BAC, 2014.

39 «Es condición positiva para iniciar la investigación el que de las noticias obtenidas se deduzcan indicios tales que lleven a considerar como probable la comisión de un delito. De todas formas, del tenor literal del canon no parece que se pueda deducir la existencia de una obligación, al menos de naturaleza jurídica, de decretar la realización de una investigación siempre que se dé tal condición. La investigación podría ser omitida por superflua en el caso de los delitos públicos y notorios que, por ser ciertos, no requerirían una investigación preliminar de constatación» (J. SANCHIS, *Comentario al can. 1717*, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico IV/2*, Pamplona: EUNSA, 3ª ed., 2002, 2063).

40 «La razón es evidente en la medida en que quien realizó la investigación previa puede estar condicionado a juzgar luego en determinado sentido. Sin embargo, nada obsta a que quien realizó la previa investigación pueda actuar luego en la causa como fiscal (promotor de justicia) (cf. can. 1721), y quizá esa manera de actuar fuese la más adecuada, a la luz de la información directa recabada por el investigador que le permitirá acusar mejor la comisión del delito» (J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *Comentario al can. 1717 CIC*, Profesores de Salamanca). Esta incompatibilidad legal entre quien realiza la investigación previa al proceso penal y el juez que lo instruye parece entrar en conflicto en el proceso adminis-

Aunque la finalidad de la investigación previa es encontrar indicios sobre la verdad de los hechos presuntamente delictivos y sobre la imputabilidad de su autor, y no tanto encontrar pruebas determinantes del delito, ni fijar la imputabilidad del investigado<sup>41</sup>, no se puede olvidar que estas indagaciones han de realizarse «con el mayor interés y seriedad posible, pues de su resultado depende la iniciación de una acción legal contra una persona, la cual, en caso de resultar inocente, puede quedar lesionada en su buena fama, además de habersele causado un daño evidente; de ahí la advertencia del can. 1717 § 2»<sup>42</sup>. El investigador, pues, habrá de llevar a cabo esta investigación con todas las cautelas necesarias, verificando cuidadosamente el fundamento de la noticia del delito y evitando dañar por todos los medios la reputación del investigado o de otras personas implicadas<sup>43</sup>.

A la luz de estas prescripciones, y de los criterios inspiradores del can. 1942 §2 del CIC 17, se ha de tener en cuenta la posibilidad de que aparezcan denuncias hechas por personas manifiestamente enemigas del denunciado, o denuncias anónimas que no contengan elementos suficientes para considerar probable la acusación, o denuncias basadas en sospechas, inclinaciones personales, o sobre comportamientos pasados conocidos que ya no son canónicamente perseguibles<sup>44</sup>. Este tipo de denuncias no se deberían tener en cuenta, como consideraremos más adelante cuando analicemos la cuestión de las falsas denuncias.

También hay que tener en cuenta la capacidad de una persona para recordar con precisión todos los detalles de los acontecimientos en los que fueron víctimas. Esto es relevante y clave en la evaluación de la acusación porque a menudo el acusador está hablando de cosas que sucedieron en su infancia o adolescencia y ahora, muchos años después, es la primera vez que las menciona. Junto a esto, existe también el peligro de que los medios de comunicación, psicólogos, trabajadores sociales, etc., inserten —sin pretenderlo— ideas

trativo penal donde el Ordinario actúa como juez y parte, a diferencia del proceso judicial penal donde el juez será siempre una persona distinta al Ordinario o investigador elegido por éste (W. RICHARDSON, *o.c.*, 304ss).

41 «Estas actuaciones serán precisamente el objeto del proceso penal o administrativo siguiente, si se llega a celebrar» (M. CORTÉS DIÉGUEZ, art. cit., 518).

42 *Ibid.*, 519.

43 «Principio inspirador y rector de la investigación previa es que el presunto delincuente no sufra daños innecesarios en su fama. Será lo más secreta posible, y se evitará dar publicidad alguna al nombre del supuesto imputado (vid. cc. 1717 § 2 y 1719)» (F. LOZA, Comentario al capítulo I, sobre la investigación previa del proceso penal, in: Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, 7ª ed., Pamplona: EUNSA, 2007). El can. 1943 CIC 17 exigía que «*inquisitio secreta semper esse debet, et cautissime ducenda*».

44 J. SANCHIS, *o.c.*, 2063; C. ARRU, art. cit., 814.

o imágenes en la memoria de personas que son emocionalmente vulnerables a las sugerencias<sup>45</sup>.

La investigación tiene como fin, por tanto, el obtener la información necesaria sobre la verosimilitud de la denuncia, las circunstancias del supuesto delito y su autor, y recoger los elementos suficientes para que el Ordinario pueda decidir, con conocimiento de causa, sobre las medidas a tomar. Es fundamental subrayar que esta investigación no tiene, pues, como único y exclusivo objetivo la puesta en marcha del proceso penal, sino dotar al Ordinario o Jerarca de aquellos elementos necesarios que les permitan el ejercicio responsable de su función pastoral<sup>46</sup>.

Una cuestión relevante a tener en cuenta es si el investigado debe conocer que está siendo objeto de una investigación por parte de la autoridad eclesiástica.

Algunos autores consideran, en línea de máxima, que el indiciado no ha de tener conocimiento de la investigación hecha sobre él, con el fin de no comprometer el resultado final<sup>47</sup>; otros consideran que puede ser muy útil recibir explicaciones directas del investigado —las cuales de otra manera no sería posible obtener— sobre sus comportamientos o circunstancias conexas, siempre y cuando se cuide de no aludir a la investigación en curso o se creen sospechas sobre la existencia de la misma, ya que éste se encuentra en la posición de investigado, y para evitar así reacciones que podrían dañar el buen éxito de la operación<sup>48</sup>.

Las indagaciones deberían verificar cuidadosamente la credibilidad del denunciante y su denuncia. Para ello, debería recabarse información sobre la vida, conducta y reputación de ambas partes, acusador y acusado, así como ser oídos personalmente. También es importante oír testigos que puedan tener

45 «It should also be noted in a canonical inquiry that the accused person is not bound to admit to an offence, nor may an oath be administered to the accused who should be informed of this provision before being questioned, even in a preliminary enquiry» (F. CONSIDINE, *Justice and Equity in Cases of Sexual Misconduct Involving Priests*, in: *Philippiniana Sacra* 36 (2001) 479).

46 «Por ello, este instituto debería contribuir eficazmente a que le pena canónica sea de verdad el último recurso entre los medios pastorales dirigidos a proveer convenientemente a la disciplina eclesiástica» (J. SANCHIS, *o.c.*, 2064).

47 A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2006, 158. Los borradores del Código de 1983 incluían el derecho de saber que uno está siendo acusado, pero esa norma no se incluyó en el texto final del Código. Tal vez esa decisión podría ser reconsiderada durante una revisión de la ley penal: V. VONDENBERGER, *Balancing Rights: Role of the Promoter of Justice*, in: P. M. DUGAN (ed.), *o.c.*, 70.

48 B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2008, 438.

conocimiento de los hechos y que sean de confianza<sup>49</sup>; si la persona que ha puesto la denuncia es creíble, si se sabe que miente o calumnia; las eventuales noticias a favor del denunciado; o alguna otra característica relevante<sup>50</sup>; si existe alguna enemistad, envidia u odio entre el sacerdote acusado y aquel que ha puesto la denuncia<sup>51</sup>.

Hacer una instrucción escrupulosa de la investigación previa es realmente importante porque, si bien es cierto que para concluir ésta no hace falta tener certeza de un pleno fundamento de los hechos, sí es necesario contar con algo más que con la simple posibilidad de que tales hechos hayan podido darse<sup>52</sup>.

Igualmente, la autoridad eclesiástica debe de abstenerse de actuaciones negligentes que dañan la presunción de inocencia y la buena fama del acusado cuando se dejan llevar por la presión mediática y social, o elevan a definitivas lo que son acusaciones o meras sospechas<sup>53</sup>.

Como afirma el prestigioso canonista estadounidense T. J. Green: «No todas las acusaciones justifican una investigación preliminar, especialmente si son frívolas o vengativas... Esto es absolutamente imprescindible en el clima actual, cuando resulta demasiado fácil saltar a conclusiones iniciales infundadas de culpabilidad simplemente porque se recibe una denuncia de mala conducta»<sup>54</sup>.

También parece preferible, cuando las acusaciones no son manifiestamente infundadas y se ha sustanciado un procedimiento penal civil durante la investigación preliminar, suspender ésta y esperar a la conclusión de aquella, con el fin de evitar interferencias perjudiciales de un ordenamiento sobre el otro<sup>55</sup>.

49 «Sentire direttamente i testi è cosa molto diversa dal leggere le testimonianze scritte, nonostante che vengano fedelmente riportare in nastro magnetico» (A. URRU, Considerazioni sull'inflizione della pena in talune fattispecie concrete (1), in: D. CITO, (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, 345).

50 *Ibid.*, 338.

51 C. ARRU, art. cit., 816.

52 «Certeza razonable no significa certeza absoluta, que es casi imposible en la vida, ni tan fuerte como la que se exige en el juicio para que el tribunal pueda declarar culpable al acusado. En este caso se requiere certeza moral (can. 1608 §1), mayor que la certeza razonable o probable. Se basa en una seguridad en el conocimiento de los hechos y sus circunstancias que el juicio puede aportar y la investigación no» (J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos*, 643).

53 F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca: Publicaciones UPSA, 2005, 66.

54 T. J. GREEN, *Clerical sexual abuse of minors: Some canonical reflections*, in: *The Jurist* 63 (2003) 413.

55 C. ARRU, art. cit., 817.



## 2. *Naturaleza de las medidas cautelares*

Las medidas cautelares que recogen los cann. 1722 CIC y 1473 CCEO son las siguientes:

- Apartar al investigado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico;
- Imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio;
- Prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía.

Se trata de medidas preventivas que tienen un carácter administrativo, no penal, destinadas a prevenir el escándalo, tutelar la libertad de los testigos y garantizar la tutela de la justicia<sup>56</sup>. En principio, tienen como finalidad facilitar la mejor instrucción de la causa, eliminando todas aquellas circunstancias que pudieran ir en detrimento de la justicia<sup>57</sup>.

Ahora, con las nuevas *Normas sobre los graviora delicta*, se le da a la autoridad correspondiente la posibilidad de imponer estas medidas con la necesaria celeridad y urgencia en casos graves<sup>58</sup>, sin tener que esperar necesariamente al comienzo del proceso penal, el cual, en muchos casos se retrasa ampliamente, en gran medida, por la posible complejidad de la investigación previa<sup>59</sup>.

Como se ve, las medidas previstas por el canon son varias y afectan tanto a la actividad propia del clérigo, como a su propia persona o su actividad como fiel.

Con respecto a su actividad se prevé: la exclusión de un ministerio sagrado; la exclusión de un oficio; la exclusión de una responsabilidad. En estos casos no se está frente a una suspensión (en cuanto pena), ni siquiera ante la retirada de una facultad concedida (cann. 764 y 974 § 1), sino frente a

<sup>56</sup> «Such restrictions and prohibitions are not penalties, but rather pastoral measures to assure the welfare of the faithful and the proper carrying out of justice» (W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions*, Ottawa: Faculty of Canon Law Saint Paul University, 2000, 170).

<sup>57</sup> J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *Comentario al can. 1722 CIC*, Profesores de Salamanca.

<sup>58</sup> Con respecto a la aplicabilidad de las medidas cautelares del can. 1722 hay dos líneas de interpretación. La interpretación más restrictiva sostiene que este canon sólo puede ser invocado durante el juicio formal y no durante la investigación preliminar, ni puede ser utilizado si se impone una pena por un proceso administrativo. La otra interpretación es más flexible, ya que considera que las medidas pueden ser impuestas tan pronto como el Ordinario tenga razones para creer que es necesario. Puesto que es raro que se celebren procedimientos judiciales formales, optar por la interpretación más restrictiva podría hacer inútil a la postre las disposiciones del can. 1722. Esta discusión, quedó zanjada en lo que respecta a los *graviora delicta* con la promulgación de las Normas de 2010, puede verse: W. RICHARDSON, *o.c.*, 255; T. J. GREEN, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*: Reflections on the revised May 2010 Norms on more serious delicts, in: *The Jurist* 71 (2011) 120-158: 149; P. R. LAGGES, art. cit. 166ss; J. P. BEAL, *Administrative Leave: Canon 1722 Revisited*, in: *Studia Canonica* 27 (1993) 293-320.

<sup>59</sup> C. PAPAIE, *Il processo penale canonico*, Roma: Urbaniana University Press, 2ª ed., 2012, 250.

una medida cautelar que aparta al clérigo del ejercicio de su actividad ministerial. En el caso de la exclusión de un oficio el superior proveerá este oficio mediante un administrador, ya que el clérigo denunciado sigue siendo titular del oficio recibido.

Con respecto a la persona física, se prevé la imposición de residir en un determinado lugar o territorio, o la prohibición de hacerlo en un determinado lugar o territorio.

Con respecto a su actividad como fiel, se prevé la prohibición de participar públicamente en la Eucaristía.

Algún autor considera, a la luz del canon y de la de la normativa vigente, que estas medidas cautelares podrían incluir también las siguientes: una limitación del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico (sin tener que llegar, por tanto, a un apartamiento total del mismo); la restricción o supresión temporal de algunas de sus facultades ministeriales; la imposición o prohibición de que se comunique o ponga en contacto, por sí mismo o por medio de terceras personas, con la víctima o con sus familiares y allegados; y la adopción de cualquier otra medida disciplinar que los cánones 323 y 381 facultan al Ordinario para la adecuada tutela del bien común público<sup>60</sup>.

Estas normas pueden ser adoptadas por el Ordinario o Jerarca, mediante decreto, ya desde el inicio mismo de la investigación preliminar o en cualquier fase de la misma, o desde el comienzo del proceso penal que se hubiese abierto siguiendo las instrucciones recibidas de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). Estas medidas son provisionales y cesan al finalizar el proceso penal, o siempre que durante la fase de investigación o del proceso penal cese la causa que las motivó. Estas medidas deben darse por escrito, ser motivadas y notificadas según la norma del derecho<sup>61</sup>.

### 3. *Motivación y condiciones para imponer las medidas cautelares*

El can. 1722 establece claramente cuáles son los motivos y condiciones previos a la adopción de las medidas cautelares:

- Evitar escándalos (*ad scandala praevenienda*)
- Defender la libertad de los testigos (*ad testium libertatem protegendam*)

60 G. DELGADO DEL RÍO, *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Pamplona: Thomson Reuters, 2014, 167.

61 G. P. MONTINI, *Provvedimenti cautelari urgenti nel caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*. Nota sui canoni 1044 e 1722, in: *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999) 191-204: 201.

- Garantizar el curso de la justicia (*ad iustitiae cursum tutandum*)
- Oír al Promotor de justicia
- Citar al acusado

Puesto que la remoción del acusado es una facultad del Ordinario, J. L. Sánchez-Girón opina que «la idea sería aplicar esta medida si, a su juicio, la permanencia del acusado en su ministerio o cargo pone en peligro algún derecho, bien o valor. Si no encuentra motivos para pensarlo así, no debería decretarla»<sup>62</sup>.

Algunos autores justifican la adopción de estas medidas en razones de bien común, en la conmoción social que representa la situación creada por una acusación de esta índole, amén del riesgo que supone para los menores potencial o directamente implicados<sup>63</sup>. Sin embargo, no podemos olvidar que se tratan de medidas que limitan la libertad del sujeto y que, propiamente por su carácter invasivo, requieren de la máxima cautela en su adopción. De hecho, el can. 1722 prevé que estas medidas sean tomadas por el Ordinario sólo después de haber escuchado al promotor de justicia y habiendo citado al investigado<sup>64</sup>.

A tenor del can. 18, sobre la interpretación estricta de las leyes penales y restrictivas de derechos, las medidas cautelares que puede imponer el Ordinario son las expresamente recogidas en el canon y ninguna otra. Tampoco se podrá imponer una pena que únicamente se puede infligir a través de una sentencia o decreto penal<sup>65</sup>.

Como afirma L. García Matamoro, «la finalidad de esta norma es únicamente: “evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia”. Si no hay escándalo, los testigos no corren el riesgo de verse limitados en su libertad y la justicia no corre peligro de ser obstaculizada, no se pueden adoptar, por parte del Ordinario, estas medidas»<sup>66</sup>.

Es fundamental aclarar algo sobre la primera de las finalidades que recoge el canon: *la prevención de los escándalos*.

En primer lugar, hay que preguntarse qué se entiende por esos «escándalos» a prevenir<sup>67</sup>. Si acudimos al *Diccionario de la Lengua Española* de la

62 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, La crisis en la Iglesia de Estados Unidos, 644.

63 G. DELGADO DEL RÍO, *o.c.*, 166.

64 C. PAPALE, Il processo penale canonico, 123.

65 L. A. GARCÍA MATAMORO, El proceso judicial penal, cc. 1721-1728 CIC 83, in: REDC 70 (2013) 547-564.

66 *Ibid.*

67 El texto original latino dice «*ad scandala praevenienda*», es decir, «para prevenir los escándalos», aunque la traducción española oficial ha traducido el verbo *praevenire* por «evitar». Creo que *prevenir*

R.A.E. rápidamente nos damos cuenta de las múltiples acepciones que se le atribuyen a la palabra «escándalo»: Desde «acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona» a «alboroto, tumulto, ruido, asombro», pasando por «desenfreno, mal ejemplo», etc. El Diccionario habla también de escándalo *activo* y *pasivo*, y del escándalo *farisaico*: «el que se recibe o se aparenta recibir sin causa, mirando como reprehensible lo que no lo es».

Cuando un clérigo es acusado de un delito —más si se trata de un delito grave—, el «escándalo» que se produce en la comunidad eclesial y en la sociedad en general no es el escándalo entendido en sentido evangélico y canónico —fruto de unos hechos delictivos reales—, sino la lógica reacción de preocupación ante un posible delito. Por ello, quizás sería más preciso y oportuno hablar de alboroto, preocupación, ruido mediático. En realidad, sólo habría lugar al escándalo justificado y verdadero si las acusaciones fueron admitidas por el acusado o fueran posteriormente confirmadas, pero no antes de que esto se produzca. Lo contrario sería una clara violación de la presunción de inocencia de la persona denunciada.

Lo cierto es que muchas veces, más que prevenir el escándalo, lo que se logra con la aplicación automática de las medidas cautelares es precisamente acelerarlo y agrandararlo. No se discierne adecuadamente cada situación, y se imponen las cautelares más de cara a una imagen que salvar que a un peligro real y efectivo de escándalo, provocando así entre los fieles y conocidos del acusado una alarma injustificada y una presunción de culpabilidad que lesiona aún más el derecho a la buena fama del acusado<sup>68</sup>.

Que parte de nuestra sociedad se quiera «escandalizar» de que la Iglesia respete los derechos fundamentales de sus miembros es algo que deberíamos afrontar con más normalidad y sin que nos pusiera tan nerviosos.

En consecuencia, y unido con todo lo anterior, habría que pensar también en el escándalo producido por parte de la autoridad eclesiástica cuando no son protegidos adecuadamente los derechos del clérigo acusado. Amén del clérigo en cuestión, también los fieles pueden ser fácilmente escandalizados

recoge mejor el sentido de anticipación al escándalo que pretende tal disposición. La Iglesia con las medidas cautelares no puede evitar que alguien se escandalice por la denuncia de unos supuestos hechos delictivos, pero sí puede tener una actuación anticipativa a tal escándalo. Para profundizar sobre esta cuestión: D. G. ASTIGUETA, *Lo scandalo nel CIC: Significato e portata giuridica*, in: *Periodica* 92 (2003) 589-651.

<sup>68</sup> «En la medida en que la remoción del clérigo de su casa y del ministerio público desvirtúa la reputación del mismo, parece ser contrario al canon 220. Parece que el temor a que la presunta víctima se ponga nerviosa y demande a la Iglesia por daños y perjuicios es el principal motivo para que algunos Ordinarios se apresuren a quitar a los clérigos del ejercicio del ministerio» (J. J. FOLEY, *Preliminary Investigation: Considerations and Options*, in: P. M. DUGAN (ed.), *o.c.*, 44).

cuando no ven debidamente defendidos los derechos de sus pastores. Es ésta otra dimensión del escándalo que no puede verse preterida a la hora de aplicar (o no) las medidas preventivas del can. 1722.

El art. 19 de las *Normas* afirma que las disposiciones de los cánones 1722 CIC y 1473 CCEO han de ser aplicadas por el Ordinario o Jerarca «bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones». El can. 1722 pone como condición a la hora de adoptar estas medidas que el Ordinario oiga al Promotor de justicia y cite al acusado<sup>69</sup>.

Para Delgado del Río, esta «citación del acusado» entraña que el denunciado ha de ser oído sobre el particular, debiendo quedar constancia fehaciente de su parecer «mediante escrito de su abogado, que igualmente constará en las actas correspondientes»<sup>70</sup>.

Sobre la obligación de informar al investigado de la investigación en curso —como se ha visto más arriba— hay diversidad de opiniones<sup>71</sup>. No obstante, mi opinión es clara al respecto: no informar de dicha investigación puede suponer en la mayoría de los casos una conculcación de los derechos fundamentales del investigado. Esta omisión estaría justificada —como sucede en la jurisdicción penal civil con el secreto de sumario— sólo en el caso de estar ante una evidencia bastante alta de comisión de un delito presente que ponga en riesgo el bien de los menores; aun así, este secreto sumarial civil se hace por un tiempo limitado y bajo el imperativo legal de auto motivado por parte del juez instructor, ya que se están contraviniendo derechos constitucionales que de ningún otro modo pueden ser quebrantados<sup>72</sup>.

69 «A mi entender, este inciso del can. 1722 se ha de interpretar en el sentido de que el Ordinario debe oír (obligatoriedad), con carácter previo, el parecer al respecto del Promotor de justicia, que habrá de pronunciarse por escrito y motivadamente» (G. DELGADO DEL RÍO, *o.c.*, 167).

70 *Ibid.*

71 «Precisamente por el principio de reserva y los bienes que éste intenta preservar (buena fama, evitar el escándalo, eficacia de la investigación, etc.), no es preceptivo en este momento informar al investigado de la investigación que se sigue sobre él, sin perjuicio de que el Ordinario, en un caso particular, decida que es conveniente darle audiencia» (M. CORTÉS DIÉGUEZ, art. cit., 520); «Si richiede, pertanto, la necessaria consultazione previa delle parti, dalle quali possono provenire utili indicazioni, favorevoli o contrarie, alle disposizioni limitative presentate loro dall'autorità competente» (B. F. PIGHIN, *o.c.*, 564).

72 «Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para: a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505» (Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 302).

Tampoco puede la autoridad eclesiástica excusarse para no informar al investigado de la acusación contra él, en el hecho de que haya habido previamente un proceso civil por el cual el clérigo ha podido tener conocimiento de las acusaciones. Recordemos que son dos procesos distintos e independientes.

Por otro lado, considero que interesa al mismo Ordinario o Jerarca ponerse en contacto con el investigado para informarse directamente de él y conocer su versión de los hechos y su situación real<sup>73</sup>. Es verdad que, en algún caso, dicha comunicación puede poner en alerta al presunto agresor, pero también, en otros casos, arrojará una luz extraordinaria sobre la investigación que se pretende llevar a cabo. En todo caso, parece que el oír y dejar expresarse a la persona investigada responde mucho mejor a una práctica respetuosa y sensible a los derechos fundamentales de todo fiel, más si cabe, cuando se trata de un ministro al servicio de la Iglesia.

#### 4. *Revocación de las medidas cautelares*

¿Cuándo las medidas cautelares dejan de tener su efecto? El can. 1722 nos dice que «todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal».

Dos son los motivos por los cuales pueden cesar las medidas temporales impuestas por el Ordinario. El primer motivo de cesación se da de forma automática, *ipso iure*, con la conclusión del proceso penal, en el caso de que éste haya tenido lugar. Y en el caso de encontrarnos en el marco de la investigación previa, éstas pueden cesar también automáticamente «con el Decreto de archivo de la investigación preliminar por haber quedado acreditada la inocencia del denunciado o porque no hayan sido hallados indicios suficientes para estimar verosímil que el denunciado hubiese cometido el delito en cuestión»<sup>74</sup>.

El segundo motivo viene a colación cuando la causa que motivó la imposición de las cautelares haya cesado. Una vez que han desaparecido o venido a menos las razones de su permanencia, éstas deben ser revocadas. Puede darse una reducción en la interpretación del segundo de los motivos, cuando se piensa erróneamente que en realidad la causa que motivó las cautelares sólo puede considerarse desaparecida cuando lo reconoce el decreto o sentencia que pone fin al proceso penal o a la investigación previa. Pero el Código, obviamente, prevé la existencia de una segunda motivación porque efectivamente,

73 J. SANCHIS, *o.c.*, 2065.

74 G. DELGADO DEL RÍO, *o.c.*, 168.

sin llegar al final de la causa, se constate la desaparición de las causas que motivaron la aplicación de medidas preventivas.

Hemos visto cómo la razón para imponer las cautelares era «prevenir los escándalos», «defender la libertad de los testigos» y «garantizar el curso de la justicia». Desaparecida la causa motiva durante la fase de investigación previa, nada impide que estas medidas preventivas sean revocadas, es más, los cann. 1722 CIC y 1473 CCEO ponen al Ordinario y Jerarca en la obligación de hacerlo<sup>75</sup>.

Por ejemplo, una razón para imponer a un denunciado el alejamiento de un determinado lugar o territorio podría darse cuando se teme que el clérigo denunciado puede con su permanencia en ese lugar intoxicar la investigación. Sin embargo, una vez concluida dicha investigación, ya no habría motivo para que se mantuviera en vigor esta disposición restrictiva. Como ésta, podrían darse distintas situaciones en las que no se justifica la permanencia de las cautelares<sup>76</sup>.

No atender esta prescripción del canon sobre la revocación de las cautelares *causa cessante* sería violar su naturaleza de provisiones temporales para convertirlas en medidas indefinidas, con un claro carácter penal, fruto, muchas veces, del desinterés, la negligencia o la mala fe del Ordinario que las ha impuesto<sup>77</sup>. Una interpretación extensiva del can. 1722, así como su obsección por esta o aquella reformulación a nivel de ley diocesana, podría disfrazar, bajo la forma de una medida administrativa, una pena equivalente a una sanción permanente *de facto*, que solo puede ser impuesta válidamente a través de un juicio penal<sup>78</sup>.

Hay que señalar que el can. 1722 no prevé que el final de la investigación o del mismo proceso penal puede demorarse durante mucho tiempo por diferentes razones: cuestiones de derecho civil; tiempo considerable entre la

75 «Dichas medidas, en todo caso, deben ser revocadas, de nuevo mediante decreto, una vez que desaparece la causa que las ha determinado, y decaen *ipso iure* con la clausura del proceso: son, por tanto, medidas temporales de naturaleza administrativa que miran, en el marco de la actuación capilar de la justicia eclesiástica, a la buena andadura del proceso penal» (R. COPPOLA, *o.c.*, 2087).

76 C. PAPAIE, *Il processo penale canonico*, 124.

77 «Se è vero che tali provvedimenti vanno revocati una volta cessata la loro causa motiva, è però anche vero sia che «l'unico giudice [...] del venir meno di questa causa è lo stesso Ordinario (e cioè la parte in causa)», sia che essi «possono restare efficaci fino alla fine della causa, che di per sé (di fatto è così) può durare anni ed anni e che, una volta posti in essere, inducono l'Autorità a non aver più neppure interesse a portare a conclusione il giudizio, in quanto con la loro comminazione il risultato si è già raggiunto» (C. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, 158.149, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè: Milano, 2005, apud C. PAPAIE, *Il processo penale canonico*, 124).

78 G. P. MONTINI, art. cit., 203; W. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, 2<sup>nd</sup> ed., Ottawa: Faculty of Canon Law St. Paul University, 2003, XV.



conclusión de la investigación preliminar y la presentación del caso a la CDF; acumulación de casos en la CDF; si la CDF ha ordenado al obispo que lleve a cabo un proceso penal judicial, esto puede llevarle un período de tiempo excesivamente largo, igualmente si el obispo tiene que incoar un proceso administrativo penal y tiene que contar con el estudio y evaluación del caso por parte de sus asesores; si el obispo ha sido dirigido por la CDF para manejar el asunto mediante un decreto disciplinario o por otros medios, todavía puede haber otros retrasos mientras se decidan los términos de tales decretos<sup>79</sup>.

Otra cuestión a abordar es la de la posibilidad de revocar el decreto del Ordinario por el que se han impuesto las cautelares. Aquí observamos una laguna que convendría resolver de cara a la futura reforma del derecho penal. ¿Se puede interponer efectivamente un recurso contra ese decreto del Ordinario?

El Código vigente guarda silencio al respecto, al igual que lo hicieron los trabajos preparatorios del mismo y que hasta ahora han sido publicados<sup>80</sup>. El Código de 1917 no permitía recurso contra tal decreto<sup>81</sup>.

Algunos autores califican de «muy grande anomalía» el que no se haya regulado la posibilidad de recurrir el decreto por el que se imponen las medidas cautelares, y además tachan de «muy preocupante» que éstas puedan ser impuestas al sacerdote o religioso sin límite de tiempo: *«diventando in questo modo della stessa gravità delle pene perpetue comminate a seguito di un regolare giudizio»*<sup>82</sup>.

Como algunos autores defienden, a tenor del can. 1732 y tratándose de un decreto de naturaleza administrativa y restrictivo de derechos, queda más que justificada la posibilidad de interponer un recurso ante la Santa Sede<sup>83</sup>. Montini afirma que el recurso —cuando no se trata de un delito reservado a la CDF— podría llegar incluso hasta la Sección Segunda del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica<sup>84</sup>.

79 P. R. LAGGES, art. cit., 167s.

80 R. COPPOLA, *o.c.*, 2087.

81 *«Contra eadem non datur iuris remedium»* (CIC 17, can. 1958).

82 C. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, 158s; G. PUNTILLO, *Delicta graviora* e legislazione canonica di emergenza, in: *Apollinaris* 84 (2011) 388.

83 «Si bien parece atendible la opinión negativa, considerando que esos decretos no son emitidos en el fuero externo extrajudicial (can. 1732) y, también, la exigencia de un rápido y eficaz desarrollo del proceso, es preciso señalar al mismo tiempo que siempre cabe el recurso-petición (*«provocatio»*) a la Sede Apostólica, que no tiene efecto suspensivo a tenor del can. 1417 (can. 1596 CIC 17). Teóricamente el recurrente puede ser también el Promotor de justicia, naturalmente siempre que haya expresado un parecer opuesto a la decisión del Ordinario» (R. COPPOLA, *o.c.*, 2088); véase también L. A. GARCÍA MATAMORO, art. cit., 560; C. PAPAIE, *Il processo penale canonico*, 125; G. DELGADO DEL RÍO, *o.c.*, 168.

84 G. P. MONTINI, art. cit., 202.

En el caso de los *graviora delicta*, el art. 27 de las *Normas* da a entender que cabría posibilidad de recurso contra ese decreto a la FERIA IV de la CDF<sup>85</sup>. Parece que la práctica de la CDF así lo confirma<sup>86</sup>.

Algunos autores echan de menos, en el campo de las medidas cautelares, la existencia de una casuística útil —similar a la que puede darse en otros sectores del saber canónico— que pudiera arrojar luz a la hora de tratar la multitud de situaciones concretas y problemáticas que se pueden presentar en la práctica, como ésta que acabamos de ver sobre la posibilidad de recurrir el decreto de las cautelares<sup>87</sup>.

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INVESTIGADO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Hemos visto cómo la adopción de las medidas cautelares por parte de la autoridad eclesial refleja una solicitud por el bien común y por la tutela del bien de los fieles, muchas veces, víctimas menores. También han sido objeto de consideración las razones y condiciones que han de llevar al Ordinario a imponerlas. Sin embargo, esta necesaria solicitud pastoral, cuando deriva en una aplicación indiscriminada y abusiva de medidas preventivas, da lugar a profundas injusticias hacia el clérigo investigado, por verse insuficientemente tutelado en sus derechos fundamentales.

Entre los derechos que pueden verse vulnerados, el profesor Damián Astigueta señala los siguientes: el derecho a la buena fama; el derecho a ser considerado inocente hasta que no se demuestre la culpabilidad; el derecho a no sufrir una investigación a menos que haya un mínimo fundamento; el derecho a no ser castigado por los delitos prescritos; el derecho a recibir notificación de la denuncia y conocer la identidad del autor de la misma así como de los hechos denunciados; el derecho a ser informado de los propios derechos; el derecho a tener la posibilidades del acusador en la defensa de los propios derechos; el derecho a ser escuchado por los superiores; el derecho al doble e independiente proceso judicial (can. 221 §§ 2 y 3); el derecho a la asistencia

85 «Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o FERIA IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminando cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*».

86 C. DEZZUTO, *Le principali obiezioni alla prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede nel trattamento dei delicta graviora ad essa riservati*, in: C. PAPAIE (a cura di), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Norme, prassi, obiezioni* [Quaderni di *Ius Missionale* 5], Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2015, 82s.

87 R. COPPOLA, *o.c.*, 2087.

legal (civil y canónica), espiritual (sacramentos y dirección espiritual) y psicológica (apoyo y valoración); el derecho a ser tratado según la propia situación; el derecho a recibir las ayudas necesarias para su recuperación; el derecho a volver al ministerio cuando las acusaciones se demuestren falsas; el derecho a una formación integral; el derecho a una formación permanente<sup>88</sup>.

No está de más recordar que, en medio de la tentación inquisitorial en la que nuestra sociedad vive y las dificultades que la Iglesia atraviesa con respecto al tema de los abusos, las normas sobre la protección de los derechos de los sujetos no se oponen al correcto funcionamiento de la justicia<sup>89</sup>. Si esto no fuera así, la justicia «acabaría por ceder la posición preeminente que le corresponde en el elenco de las virtudes si tutelase inadecuadamente tales derechos, tanto en los Estados como, con mayor razón, en la Iglesia»<sup>90</sup>.

### 1. *El derecho a la legítima defensa*

Sobre *el derecho a la legítima defensa* del clérigo denunciado por abusos a menores mucho se ha escrito y considerado en el ámbito canónico, especialmente en relación a las menores garantías jurídicas que ofrece para éste el tratamiento de su caso mediante el procedimiento penal administrativo en comparación con el proceso penal judicial<sup>91</sup>.

El Papa Juan Pablo II afirmaba en uno de sus discursos al tribunal apostólico de la Rota Romana que «el nuevo Código de Derecho Canónico atribuye una gran importancia al derecho de defensa»<sup>92</sup> y citaba como prueba de ello, entre otros, el can. 221<sup>93</sup>.

88 D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 689s.

89 «Il giusto compito di garantire le vittime di Delitti particolarmente gravi e di tutela della purezza della Chiesa, Corpo di Cristo, non può e non deve consentire la contrazione dei diritti della persona, anche se imputata» (G. PUNTILLO, art. cit., 394).

90 R. COPPOLA, *o.c.*, 2087.

91 G. PUNTILLO, art. cit., 389s. Sobre la mayor protección jurídica que ofrece el proceso penal judicial frente al administrativo véase: V. DE PAOLIS, *L'applicazione della pena canonica*, in: *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 90; J. SANCHIS, *Introducción al proceso penal*, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCANA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico IV/2*, Pamplona: EUNSA, 3ª ed., 2002, 2058s; L. A. GARCÍA MATAMORO, art. cit., 550; M. CORTÉS DIÉGUEZ, art. cit., 524.

92 JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana* (26-01-1989), n. 2, in: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1989/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_19890126\\_roman-rot.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1989/january/documents/hf_jp-ii_spe_19890126_roman-rot.html)

93 «§1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

En el ámbito de una denuncia por *graviora delicta*, si se quiere respetar el derecho a la legítima defensa del denunciado, hay una serie de elementos fundamentales que deben asegurarse tanto en la fase de investigación previa como a la hora de aplicar las medidas cautelares.

En primer lugar, este derecho se concreta en el derecho a recibir la notificación de la acusación presentada contra uno mismo ya desde el momento en que ésta se hace efectiva, lo cual conlleva conocer también la naturaleza del acto del cual se es acusado y, si nada lo impide, conocer igualmente la identidad del denunciante<sup>94</sup>. Negar al acusado el conocimiento de la identidad de los acusadores y testigos va contra el derecho natural a la legítima defensa<sup>95</sup>.

En un segundo lugar, y aunque parezca obvio, el acusado tiene derecho a ser informado de sus derechos y a rechazar las acusaciones iniciando un proceso canónico<sup>96</sup>. Ya desde el comienzo de la investigación previa, y precisamente por las consecuencias adversas que la misma puede conllevar para la fama y ministerio del acusado, debe aconsejarse que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil<sup>97</sup>. Es más, debería ser la misma diócesis o instituto religioso quien le procure esa asistencia jurídica.

El clérigo acusado tiene también el derecho a permanecer en silencio frente a la acusación que se le está notificando. Y como dice el can. 1728 § 2: «El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento». De estas disposiciones debe ser informado antes de ser interrogado, incluso en la fase de investigación previa<sup>98</sup>. Ese silencio no debe ser tomado de ninguna manera como una falta de cooperación con quien conduce la

§3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal» (CIC, can. 221).

94 «A no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas» (CDF, *Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales*, III, e). También lo recoge el Protocolo de actuación para los *graviora delicta* de la CEE: [http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes\\_2015\\_Protocolo\\_Canonico.pdf](http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Canonico.pdf)

95 W. RICHARDSON, *o.c.*, 151.

96 Para Damián Astigueta no está claro de qué tipo de proceso se estaría hablando: bien del proceso por difamación contra una falsa denuncia, o bien de la solicitud de un proceso canónico que apure la verdad de la denuncia (D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 650).

97 Aunque el CIC no prevé la asistencia letrada del denunciado hasta la fase procesal (can. 1723 § 1), tal requisito podría ser altamente deseable para proteger el derecho de defensa del acusado, ya que la investigación puede perjudicar notablemente su situación jurídica: T. J. GREEN, *Clerical sexual abuse of minors*, 400; F. R. AZNAR GIL; J. CHONG ÁGUILA, art. cit., 66.

98 «It should also be noted in a canonical inquiry that the accused person is not bound to admit to an offence, nor may an oath be administered to the accused who should be informed of this provision before being questioned, even in a preliminary enquiry» (F. G. MORRISEY, *Procedures to be Applied in Cases of Alleged Sexual Misconduct by a Priest*, in: *Studia Canonica* 26 (1992) 57).

investigación<sup>99</sup>. Declarar sin las necesarias garantías jurídicas sólo puede ir en detrimento de sus derechos como acusado.

Este derecho a la defensa deber contemplar también el derecho a tener las mismas posibilidades que la otra parte, como el conocer todo aquello que la parte denunciante ha dicho sobre los hechos denunciados, o tener las mismas posibilidades de recurrir contra las decisiones de la autoridad<sup>100</sup>.

Con respecto a la posibilidad de recurrir el decreto por el que el Ordinario impone las medidas cautelares ya se ha visto más arriba el *status quaestionis*. Opino, como afirman algunos canonistas, que la falta de regulación canónica del recurso contra las cautelares es una grave anomalía de nuestro sistema canónico-jurídico<sup>101</sup>, que atenta claramente contra el derecho a la legítima defensa del acusado, ya que éste podría verse gravemente perjudicado por unas cautelares que se prolongan injustificadamente en el tiempo, en muchos casos, por años sin fin<sup>102</sup>.

Que el Ordinario escuche personalmente al clérigo acusado es de suma importancia a la hora de respetar el derecho a la legítima defensa del acusado. Aunque esta disposición no es requerida técnicamente por el can. 1718 del CIC, sí lo hace el can. 1469 § 3 del Código Oriental<sup>103</sup> y representa una manera práctica, justa y pastoral por la que el obispo o el superior mayor pueden hacerse una idea del camino más apropiado a seguir para ese caso concreto<sup>104</sup>. Sí es obligatorio, sin embargo, a tenor del can. 1722, que antes de imponer las medidas cautelares, el Ordinario oiga al Promotor de justicia y cite al investigado. El protocolo de actuación de la CEE requiere que el obispo o superior tenga «un encuentro, a la mayor brevedad, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, con el sacerdote o religioso denunciado, para informarle de los hechos de que es acusado y de los trámites que van a seguirse»<sup>105</sup>.

99 C. ARRU, art. cit., 815.

100 Para Damián Astigueta estas cuestiones no aparecen claras en las normas establecidas por algunas Conferencias episcopales (D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 650).

101 G. PUNTILLO, art. cit., 388.

102 C. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, 158s.

103 «Antes de decidir sobre ello, el Jerarca oiga sobre el delito al acusado y al promotor de justicia» (CCEO, can. 1469 §3).

104 C. ARRU, art. cit., 818.

105 CEE, *Protocolo de actuación según la legislación del Estado, Primer supuesto, 1.3*, in: [http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes\\_2015\\_Protocolo\\_Civil.pdf](http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf)

## 2. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En conexión con el derecho a la legítima defensa, se halla *el derecho a la presunción de inocencia*<sup>106</sup>. Esta presunción de inocencia está prevista por todas las normas civiles y eclesiásticas, pero su aplicación práctica y real resulta una cosa bien diferente, mucho más, cuando la denuncia adquiere trascendencia mediática.

La imposición automática y generalizada de las medidas cautelares, sin contemplar otras posibilidades, nos plantea seriamente la cuestión del verdadero respeto a esta presunción de inocencia<sup>107</sup>. Autores de reconocido prestigio están convencidos de que la aplicación automática de medidas cautelares, sin más, puede crear en la comunidad eclesial y en la opinión pública en general, la idea de que la autoridad está convencida de la culpabilidad de quien hasta ahora era simplemente un denunciado, ya que se trata de una intervención pública por parte del superior, que puede comportar la lesión de la buena fama de la persona denunciada, la cual podría finalmente ser inocente<sup>108</sup>.

Otro indicio que iría contra la presunción de inocencia del clérigo denunciado sería cualquier negativa a pagar la asistencia legal de éste como un modo de mostrar que se toma distancia del clérigo que ha sido denunciado por una conducta inapropiada. Hasta que no se pruebe su culpabilidad debería respetarse su buena reputación y su derecho a la presunción de inocencia asumiendo cualquier ayuda (material, psicológica o espiritual) que requiera<sup>109</sup>.

No podemos olvidar que, tanto en el ordenamiento penal civil como en el canónico, una persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario. El sacerdote o religioso denunciado no debe ser una excepción<sup>110</sup>. Esta máxima del derecho penal exige, por lo tanto, que la presunción de inocencia sea respetada

106 Sobre la importancia de la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad del acusado: K. PENNINGTON, Innocent until Proven Guilty: the Origins of a Legal Maxim, in: *The Jurist* 63 (2003) 106-124.

107 Para el profesor Aznar se da un vaciamiento del contenido real del derecho a la presunción de inocencia del acusado cuando las medidas cautelares son adoptadas con carácter general y automático: F. R. AZNAR GIL, Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento, 56s.

108 D. G. ASTIGUETA, La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali, 676; G. GHIRLANDA, Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici, 35; A. DULLES, Rights of Accused Priests, 19.

109 CEE, Protocolo de actuación según la legislación del Estado, Segundo supuesto, n, 2.4, in: [http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes\\_2015\\_Protocolo\\_Civil.pdf](http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf)

110 Véase la excelente monografía sobre la presunción de inocencia de los clérigos acusados de abuso sexual a menores: W. RICHARDSON, *The presumption of innocence in canonical trials of clerics accused of child sexual abuse. An historical analysis of the current law*, Leuven-Walpole (MA): Peeters, 2011.

en todas y cada una de las partes del proceso, hasta el pronunciamiento final de la sentencia<sup>111</sup>. Por esta razón, el Ordinario o encargado de hacer la investigación previa deberá prestar atención para evitar cualquier afirmación, ya sea ésta escrita u oral, que pueda implicar una presunción de culpabilidad del clérigo en cuestión y, es más, en todo caso debería hacer manifestaciones en defensa de este derecho.

Es fundamental que este respeto a la presunción de inocencia quede reflejado también en cualquier tipo de nota o comunicado de prensa que se haga, tal y como afirma el *Protocolo de actuación según la legislación de Estado* de la CEE<sup>112</sup>.

Por desgracia, como bien pone de relieve P. R. Laggés en el ámbito anglosajón, las juntas de revisión y los obispos a veces están más inclinados a querer errar por el lado de un hallazgo de culpabilidad, en lugar de por un hallazgo de inocencia. Prefieren no correr el riesgo de que surjan otras acusaciones sobre el sacerdote denunciado en el futuro. Y esto es particularmente cierto si el caso ha alcanzado cierta notoriedad o si una compañía de seguros o los abogados diocesanos ya han llegado a un acuerdo con alguien que denunció abuso sexual por parte de un sacerdote<sup>113</sup>.

A menudo se tiene poco en cuenta que la investigación preliminar, aunque inicialmente parezca apuntar hacia la culpabilidad del denunciado, se mueve en el terreno de los indicios<sup>114</sup>.

Si por el solo hecho de mirar al exterior a través de una ventana y ver el suelo mojado, no podemos deducir con certeza que ha llovido, igualmente no podemos deducir con certeza que por la existencia de indicios la persona denunciada ha cometido un delito. Puede ser que algún funcionario municipal hubiera regado el suelo, igual que esos hechos indiciarios —nunca pruebas irrefutables— pueden deberse a distintas razones y circunstancias, sin que ello signifique la imputabilidad del acusado. Sólo contrastado con la verdad de los hechos el indicio cobra su interpretación verdadera. Por eso, la verdad de los hechos es algo que debe demostrarse a través de un juicio justo, y no antes;

111 «La denuncia della parte che si ritiene offesa, se anche contiene elementi di credibilità, non può assumere il valore di un giudizio di colpevolezza; essa segna l'inizio del tempo del "sospetto", durante il quale sono necessarie indagini, condotte al riparo dai rischi sia di inquinamento delle prove sia di lesione della buona fama del denunciato, che gode della presunzione di innocenza fino all'eventuale sentenza di condanna, quando sia passata in giudicato» (B. F. PIGHIN, *o.c.*, 485).

112 CEE, Protocolo de actuación según la legislación del Estado, Consideraciones generales, 8, in: [http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes\\_2015\\_Protocolo\\_Civil.pdf](http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf)

113 P. R. LAGGES, art. cit., 188.

114 «Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido» (DLE).



de ahí que el CIC prevenga del riesgo de dañar la imagen de un acusado cuya inocencia sólo llegará a demostrarse en el juicio.

Por otro lado, es fundamental a la hora de manifestar el apoyo profesional a las presuntas víctimas que se cuide que quien esté apoyando a éstas se abstenga de cualquier afirmación con respecto a la inocencia o culpabilidad del clérigo en cuestión<sup>115</sup>.

Con respecto a la adopción de las medidas cautelares, ciertamente éstas pueden suponer una violación del derecho a la presunción de inocencia, sobre todo cuando son desproporcionadas o no se aclara suficientemente el sentido de las mismas<sup>116</sup>. Estamos con J. L. Sánchez Girón, que «si no se encuentran motivos para apartarlo del ministerio, el acusado puede permanecer en su puesto mientras el tribunal dilucida si es culpable o inocente»<sup>117</sup>.

El documento *Towards Healing* de la Iglesia Católica de Australia afirma que, si algún miembro de la Iglesia es denunciado por abusos a menores, y se le pide que se aleje del oficio que venía desempeñando mientras el asunto está pendiente, esto debe entenderse claramente como algo temporal, como una especie de permiso, y no debe significar, ni mucho menos, una admisión de culpabilidad. El mismo documento reconoce que estos procesos han de hacerse con la mayor brevedad posible, respetando todos los derechos del acusado (incluida su normal remuneración) y procurándoles una actividad adecuada mientras dure el proceso<sup>118</sup>.

### 3. *El derecho al honor y la buena fama*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre afirma que *la buena fama* es uno de los derechos fundamentales del ser humano. La Iglesia Católica, por su parte, canoniza este derecho de todo fiel cristiano en el *Codex Iuris Canonici* de la siguiente manera:

«A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad»<sup>119</sup>.

115 C. ARRU, art. cit., 816s.

116 «La remoción forzosa, no pudiendo pasar inadvertida, induce a la gente a pensar que el sacerdote ha cometido el delito y, al tiempo, que debe haber razones para considerar que su permanencia en el ministerio o cargo entraña algún peligro. En nuestro caso podría dar la impresión de que es pedófilo o efebófilo. No serían sólo rumores o conjeturas los que estarían transmitiendo estas impresiones, sino la propia autoridad de la Iglesia» (J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos*, 645).

117 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos*, 646.

118 AUSTRALIAN CATHOLIC CHURCH, *Towards Healing*, nn. 26 y 38.10.2, in: <https://www.catholic.org.au/professional-standards/towards-healing>.

119 CIC, can. 220.

Nuestra misma Constitución española garantiza *el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* en el art. 18.1.

Querer resolver la lacra de los abusos sexuales en la Iglesia, sin tener en cuenta este derecho fundamental del clérigo, no es posible sin generar nuevos sufrimientos y situaciones dramáticas. Hay que tomarse muy en serio la tutela de la buena fama de la que todo fiel goza al amparo del can. 220 § 1, y que debe hacerse especialmente manifiesta en estos casos donde el buen nombre y la reputación de clérigos inocentes pueden verse afectados<sup>120</sup>.

La lesión ilegítima de la buena fama de alguien debe ser considerada una conducta antijurídica muy grave contra un derecho natural de la persona y, por lo tanto, también contra un derecho fundamental del fiel, tutelado por el can. 220<sup>121</sup>.

El can. 220 reafirma con fuerza el derecho natural de todo fiel, y por lo tanto también del clérigo, de defender su buena fama, siendo así que a nadie le es lícito dañarla ilegítimamente<sup>122</sup>. En el caso del clérigo, este derecho-deber obliga indirectamente también al obispo, que, como establece el can. 384, debe tutelar los derechos de los presbíteros. La defensa de la buena fama no es, pues, sólo un derecho del clérigo, sino también un deber suyo en relación con la comunidad eclesial y, consecuentemente, también un deber de su mismo obispo. Extirpar la calumnia es extirpar el mal presente en la comunidad cristiana, si es que tal calumnia ha surgido en el seno de la misma comunidad, o defender a la propia comunidad cristiana, en cuanto que ha sido la comunidad quien ha sido fuertemente herida, especialmente si tal difamación calumniosa se ha agravado con una campaña de prensa u otros medios<sup>123</sup>.

120 Tres estudios interesantes sobre la tutela penal de la buena fama en el Derecho canónico son: P. SKONIECZNY, *La buona fama: problematiche inerenti alla sua protezione in base al can. 220 del Codice di Diritto Canonico latino*, Roma: Angelicum University Press, 2010; ID., *La tutela della buona fama del chierico accusato degli abusi sessuali su minori: un modo di procedere nel caso concreto in base al can. 220 CIC/83*, in: *Angelicum* 87/4 (2010) 923-942; F. ROMANO, *Dimensione pubblica ed ecclesiale del diritto alla buona fama e la sua tutela penale nei cann. 220 e 1390-2-3 del CJC*, in: *Teresianum* 59/2 (2008) 285-313. En el campo del Derecho civil: A. RODRÍGUEZ, *El honor de los inocentes y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

121 El deber de tutelar la buena fama del hombre deriva del derecho natural, en cuanto constituye el derecho a la inviolabilidad de la persona. La privación de la buena fama y de la estima significa la ruptura del vínculo necesario con la sociedad para el desarrollo pleno de la personalidad (P. SKONIECZNY, *La buona fama*, 195).

«La sua violazione è un *vulnus* inferto direttamente alla persona diffamata, ma la sua più ampia prospettiva ecclesiale si impone con chiarezza per le conseguenze che ricadono anche sul Corpo sociale della Chiesa. È, questo, uno dei delitti più odiosi che ha come effetto ultimo la violazione dell'ordine della carità» (F. ROMANO, art. cit., 285).

122 «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad».

123 G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, 34.

Cualquier acción emprendida por el obispo o el superior con respecto a un clérigo suyo, que tenga repercusión pública, es legítima sólo si el bien de la comunidad lo requiere y si el obispo o el superior han alcanzado la necesaria certeza moral de que el clérigo en cuestión ha cometido efectivamente los delitos de los que es acusado<sup>124</sup>. Por ello, toda intervención pública del Ordinario, sólo sobre una base indiciaria que, a la postre, podría resultar falsa, no sólo sería imprudente, sino lesiva de la buena fama del clérigo, en la medida que una intervención de este tipo, sería interpretada por la gente como un reconocimiento de los hechos por parte del obispo o del superior<sup>125</sup>.

La divulgación prematura de una investigación o la remoción de un sacerdote del ministerio (can. 1722) cuando es por primera vez acusado de un delito, puede dañar la reputación del sacerdote hasta el punto de que ésta no puede ser reparada adecuadamente aun cuando la investigación preliminar determine que esa acusación era infundada. Hacer pública una investigación (la adopción de medidas cautelares ya, de algún modo, la están haciendo pública) y quitar rápidamente a un sacerdote del ministerio, cuando se recibe una acusación, parece una medida prematura, especialmente cuando la acusación se refiere a un solo incidente, de hace muchos años y además no existe un riesgo claro de abuso actual como para tener que actuar de inmediato. Con el cuidado de las parroquias, los pastores también tienen derecho a la estabilidad en el cargo (can. 522), de modo que el obispo debe seguir procedimientos específicos para sacar a un sacerdote de ese oficio (cann. 1740-1747)<sup>126</sup>.

Es muy importante valorar el peso de la denuncia realizada, porque no siempre es verdadera y porque el proceso desencadenado pone en riesgo la buena fama del denunciado y puede producir un daño irreparable a su buen nombre<sup>127</sup>. Es fundamental que el superior (o investigador) de la persona investigada, se informe sobre los derechos y deberes del clérigo acusado, así como de las verdaderas intenciones del denunciante<sup>128</sup>. Cumplido esto, a lo largo del desarrollo de todo el proceso se debe tutelar escrupulosamente la buena fama de las personas, porque —como gráficamente planteaba San Felipe Neri— si algo es imposible de recuperar una vez «desplumada» es la buena fama de la que alguien gozaba.

124 *Ibid.*, 35.

125 «Ogni intervento pubblico da parte del vescovo o del superiore, solo sulla base di indizi, che potrebbero risultare falsi, sarebbe non solo imprudente, ma lesivo della buona fama del chierico, in quanto tale intervento sarebbe interpretato dalla gente come una dichiarazione del vescovo o del superiore che tali fatti criminosi realmente sussistono» (*Ibid.*).

126 V. VONDENBERGER, art. cit., 69.

127 D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 649.

128 *Ibid.*, 625ss.

Por lo tanto, tenemos que afirmar con J. L. Sánchez-Girón, que la adopción de las medidas cautelares en la fase de investigación previa «no es inocua para la presunción de inocencia ni para la tutela de la buena fama»<sup>129</sup>.

Para proteger este derecho a la buena fama, entre otros, las *Normas* establecen en su artículo 30 § 1 que «las causas de este género están sujetas al secreto pontificio». Este secreto ha de ser observado por todas las partes: denunciante, denunciado, testigos e investigadores, y su violación es recogida en el artículo 30 § 2: «Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada».

Esta protección de la buena fama debe conducir, pues, a no realizar investigaciones que puedan alarmar inútilmente a la comunidad, procurando siempre una adecuada comunicación con la sociedad<sup>130</sup>.

En aquellos casos en los que se demuestre la inocencia del acusado, la autoridad deberá, sobre todo, reintegrar a la persona en su oficio o ministerio; además, debe tomar las medidas oportunas para restituir la buena fama del acusado. Estos actos deben ser concretos y contemplados como un signo del aprecio y del apoyo de la autoridad a la persona falsamente acusada<sup>131</sup>. En este sentido podría, por ejemplo, publicarse un escrito en favor del inocente, o bien presentar una denuncia contra el falso acusador, u obligar a una rectificación a los mismos medios de comunicación que han contribuido a difundir la noticia de la falsa acusación, etc.

#### 4. *El derecho a la intimidad (confidencialidad)*

Intrínsecamente relacionado con el derecho a la buena fama se encuentra el derecho de todo fiel a ver protegida *su intimidad o privacidad*<sup>132</sup>. El mismo Código lo explicita así en el can. 220: «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente

129 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010, 745.

130 «Media relations on behalf of the diocese or religious congregation should be handled by an identified person who should have appropriate training. It is vital that the media response take fully into account: the protection of the right of victims to privacy; the right of the accused to a fair trial – the right to a fair trial is the right to a trial in which prospective jurors are not potentially prejudiced by pre-trial publicity» (IRISH CATHOLIC BISHOP'S ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE BY PRIESTS AND RELIGIOUS, Child Sexual Abuse: Framework for a Church Response, Dublin 1996, 3.18).

131 D. G. ASTIGUETA, La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali, 661.

132 J. HORTA, Diritto all'intimità. Fondamenti storici e proiezione del can. 220 CIC e can. 23 CCEO, in: Antonianum 82 (2007) 735-756; C. PAPALE, Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell'altrui buona fama (can. 1390 § 2) e di tutela penale del diritto all'intimità, in: Antonianum 82 (2007) 757-782.

la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad».

De este derecho fundamental se deduce que en la tramitación de cualquier causa la intimidad y privacidad de una persona debe ser especialmente preservada. Los cánones del Código que se refieren a «las obligaciones de aquellos que de algún modo intervienen en la investigación exigen mantener el secreto de oficio (can. 471, 2º y 1455 § 1), o bien permiten a la autoridad competente imponer el secreto por motivo de la gravedad de la causa (can. 127 § 3) o cuando de la divulgación de las actas se pueda poner en peligro la fama de otros, o surgir escándalo, etc. (can. 1455 § 3)»<sup>133</sup>.

Como se ha visto, las mismas *Normas* sobre los *graviora delicta* establecen el secreto de las actuaciones en el art. 30 § 1.

Es cierto que años atrás, el afán por proteger el buen nombre de la institución eclesial pudo llevar a la autoridad eclesiástica a ciertas actitudes de opacidad en el tratamiento de los casos de abusos. Esto no hizo bien ni a las víctimas ni a la imagen de la Iglesia, que aún hoy en día sufre las consecuencias de ese comportamiento.

Ahora bien, si no podemos justificar esa actitud de secretismo inapropiado, tampoco podemos justificar aquella otra que sin tener en cuenta los derechos a la privacidad exige una total transparencia sobre delitos y castigos<sup>134</sup>. La Iglesia debe evitar ser juzgada por los medios de comunicación o ser manipulada por la hostilidad de los llamados grupos de víctimas que pueden disfrazar una forma moderna de caza de brujas<sup>135</sup>.

¿Cómo conciliar, pues, el compromiso de la Iglesia por una transparencia de su gestión en estos casos de abuso sexual, con la legítima preocupación por la privacidad y la protección de la reputación de sus ministros? ¿Esta transparencia admite grados según se trate de casos de abuso probado o se trate de denunciadas aún no investigadas o juzgadas? ¿Qué política de comunicación ha de seguir una diócesis o instituto de vida consagrada, etc. en la transmisión de información sobre casos de abuso sexual? ¿Pueden incurrir los Ordinarios o Jerarcas en un riesgo real de detracción o calumnia si no preservan los derechos del investigado a su honor, intimidad, legítima defensa, presunción de inocencia, etc.?

133 J. SANCHIS, Comentario al can. 1717, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *o.c.*, 2064s.

134 Véase al respecto: M. CARBAJO NÚÑEZ, Intimidad, exhibicionismo y deontología periodística. Por una respuesta ética a la comercialización mediática del ámbito íntimo, in: *Antonianum* 79/1 (2004) 101-128.

135 V. VONDENBERGER, art. cit., 78.

Con respecto al secreto ministerial y la confidencialidad debida a todo fiel, creo que es fundamental tener en cuenta lo que dice el Protocolo de actuación según la legislación del Estado de la CEE:

«2. Cuando las Autoridades eclesiásticas tratan estos delicados problemas, no sólo tienen el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia, sino que deben adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del correspondiente *secreto ministerial* que es inherente a las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles».

«3.2. *No existe encubrimiento ni infracción penal alguna*, por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento en ejercicio de las funciones del ministerio sacerdotal o religioso, ni obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales respecto de hechos de los que se haya tenido conocimiento en virtud del ejercicio del citado ministerio (arts. 263 y 417 LECr y 371 LEC), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.4 de este Protocolo.

3.3. La anterior conclusión se deduce de las siguientes *disposiciones legales*: «En ningún caso las autoridades eclesiásticas, clérigos o religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio» (art. II.3 Acuerdo con la Santa Sede de 28 julio 1976), o «respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio» (LECr, art. 263). Conviene recordar que los eclesiásticos tampoco podrán ser obligados a declarar como testigos sobre los hechos a que se refieren el párrafo anterior (art. 417 LECr.). El contenido de estos preceptos excede de lo que sería exclusivamente el secreto de confesión, para extenderse a otros menesteres espirituales distintos del estricto sacramento de la penitencia. El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa. Se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar».

¿La entrega de las actas de la investigación previa a la jurisdicción civil puede suponer una violación del derecho a la intimidad del clérigo investigado?

Sin lugar a dudas. Hay que tener en cuenta que la investigación previa es una fase anterior al proceso, prejudicial, y que por lo tanto se desarrolla en el ámbito pastoral. Las actas de esta investigación pueden contener fácilmente elementos pertenecientes al ámbito de la conciencia o fuero interno (confesiones, declaraciones, testificales), que obligan al responsable de la investigación al secreto ministerial; no en vano están protegidas además por el secreto

pontificio<sup>136</sup>. Las actas también pueden contener otros documentos relativos a la vida y ministerio del clérigo (informes de órdenes y psicológicos, documentos privados, etc.) cuya revelación puede igualmente vulnerar ilegítimamente el derecho a su intimidad y privacidad.

Los Acuerdos Iglesia-Estado del año 1976 protegen claramente esta inviolabilidad de los documentos, archivos, etc. de la Iglesia, y de ninguna manera puede argüirse la debida colaboración con la justicia civil para justificar la entrega de unas actuaciones que están amparadas bajo el secreto pontificio y que, por ende, son propias de la jurisdicción de otro Estado soberano, en este caso, el Estado de la Ciudad del Vaticano<sup>137</sup>.

Si el investigado declara bajo secreto pontificio y luego ve que retrospectivamente la autoridad eclesiástica deroga dicho secreto sin su consentimiento, no puede verse más que «traicionado» en la confidencialidad tenida con dicha autoridad (su obispo, su superior, el delegado), amén del grave y escandaloso mensaje que se envía a la comunidad eclesial. Más honesto por parte de la autoridad eclesiástica sería entonces advertir al investigado que su declaración en sede canónica o pastoral puede hacerse pública e incluso ser remitida en un futuro a la jurisdicción civil; con ello se garantizaría mejor el derecho a la legítima defensa del acusado. De ahí la importancia de que el clérigo denunciado cuente desde el principio de la investigación con un asesor jurídico tanto en el ámbito civil como en el canónico.

Otro aspecto importante a tener en cuenta en el campo de este derecho se refiere a la obligación impuesta por algunos Ordinarios de que el clérigo acusado se someta a un estudio psicológico encaminado a determinar si su personalidad está afectada por alguna inclinación a cometer los delitos en cuestión, o con el fin de distorsionar su confesión. El clérigo en cuestión no tiene por qué someterse a este tipo de indagaciones psicológicas, ya que tal praxis va contra el derecho a la intimidad amparado por el can. 220<sup>138</sup>.

136 *Normas*, art. 30 § 1.

137 «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas» (Art. I. 6 Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979).

«La richiesta, da parte dello Stato, di visionare gli atti processuali canonici (sempre che non si giunga, come è successo, al loro sequestro forzato da parte delle forze di polizia) deve sempre servirsi dello strumento della rogatoria internazionale e non può semplicemente essere soddisfatta dall'Ordinario su richiesta del giudice. In molti ordinamenti civili si può invocare, infatti, la prevista esistenza di qualche fattispecie di segreto d'ufficio, riconosciuta dalla Legge, che mette al riparo l'Ordinario da conseguenze relativamente a tale tipo di richieste» (C. DEZZUTO, art. cit., 90).

138 «Infatti, i documenti della Chiesa in questo campo insistono innanzitutto sul fatto che le indagini psicologiche debbono essere offerte come un aiuto alla maturazione integrale della persona e non per



En definitiva, no se puede olvidar que el ataque más grave contra la intimidad de una persona es el clima de sospecha, de desconfianza, y de prejuicio condenatorio, del cual todos participamos, pero que especialmente alimentan los medios de comunicación con sus noticias escandalosas que necesitan a toda costa ser consumidas, aunque sea a costa de violar la intimidad de las personas<sup>139</sup>.

### 5. *El derecho a un trato equitativo y a un juicio justo*

¿Cabe hablar de trato equitativo cuando las medidas cautelares son aplicadas sin fundamentación alguna, de modo indefinido y sin posibilidad de recurso ante la autoridad competente? ¿Dónde queda el derecho a un juicio justo cuando las penas, incluida la expulsión del estado clerical, se imponen por medio de un procedimiento administrativo?

El principio canónico de la *aequitas*, que constituye un criterio hermenéutico obligatorio para la entera normativa eclesiástica, emerge primariamente como un derecho fundamental del fiel a la justicia (can. 221 § 1)<sup>140</sup>. El Papa Juan Pablo II afirmaba en 1990 que «el justo proceso es objeto de un derecho de los fieles»<sup>141</sup>, y tenía en mente el can. 221, el cual establece la tutela/promoción de los derechos subjetivos en la Iglesia.

Por todo ello hay que afirmar que las raíces del derecho a un justo proceso deben encontrarse ya presentes en la fase de investigación previa a todo proceso penal si se pretende que éste sea tal, es decir, justo y *equo*<sup>142</sup>. Como afirma Juan Pablo II: «No se puede concebir un juicio *equo* sin contradictorio, es decir, sin la posibilidad concedida a cada parte en causa de ser escuchada y poder conocer y contradecir las preguntas, las pruebas y las deducciones adoptadas por la parte adversa o *ex officio*»<sup>143</sup>. Esto vale tanto para la vista oral del juicio como para todos los actos procesales encaminados a su preparación.

gli scopi di cui sopra: ad esse la persona deve dare il suo libero e informato consenso, come deve dare il suo consenso affinché lo psicologo riferisca al vescovo o al superiore i risultati dell'indagine (PDV 40)» (G. GHIRLANDA, Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici, 35).

139 Interesante al respecto: M. FAZIO, Il diritto alla buona fama e alla privacy nel moderno magistero della Chiesa sulla comunicazione sociale, in: *Antonianum* 82 (2007) 677-698: 684.

140 A. PASTWA, La tutela dei diritti soggettivi nell'ordinamento giuridico della Chiesa: nell'ottica del principio sistemico *aequitas canonica* (can. 221 CIC), in: *Antonianum* 89/4 (2014) 727-744: 737.

141 JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal apostólico de la Rota Romana, (18-01-1990), n. 7.

142 L. GRAZIANO, La *praevia investigatio* e la tutela dei diritti nell'ordinamento penale canonico, in: D. CITO, (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, 491.

143 JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal apostólico de la Rota Romana, (26-01-1989), n. 3.

El derecho a un juicio justo implica que la actividad de búsqueda, identificación y aseguramiento de las fuentes de prueba, así como la actividad de formación de la prueba, sean realizadas con el mayor rigor posible<sup>144</sup>. En este sentido, la labor del investigador es fundamental<sup>145</sup>. No se puede confundir un indicio con una prueba; no se puede entrevistar a una parte y omitir el hacerlo con la otra; no se pueden enviar las preguntas por adelantado a un testigo para que se instruya cómo responder en connivencia con el denunciante, o con la asistencia de un abogado, un psicólogo, etc.<sup>146</sup>

El derecho a un juicio justo obliga también a la celeridad jurídica y procesal<sup>147</sup>. No se puede tener a una persona, en nuestro caso el clérigo acusado, en una situación vital de incertidumbre jurídica con todo lo que eso significa a nivel físico, psicológico, moral y espiritual. Hay situaciones clamorosas, en las que se mantiene al sacerdote o religioso apartado del ministerio por años, que implican a todas luces una «secularización virtual» del mismo<sup>148</sup>. Esto es algo que la Iglesia, llamada a ser *speculum iustitiae*, no se puede permitir.

Todas estas situaciones injustas, y otras razones de índole pastoral, nos deben interrogar seriamente sobre la conveniencia de seguir manteniendo en el fuero eclesiástico las causas penales de abusos a menores.

Como afirma J. Rodríguez Torrente:

«Hemos de recordar que el proceso civil, mucho más desarrollado y con más medios, tiene una capacidad para garantizar el derecho a la defensa que no tiene el canónico. Muchos de los procesos extrajudiciales penales, más rápidos en la Iglesia, podrían ser acusados de falta de defensa por parte de los acusados. La Iglesia ha ido implementando una ley derivada de otras, pero no específica y en ésta debe garantizar la posibilidad de defensa en todo momento, si no podría darse la paradoja de ser denunciada la institución por un proceso en el que no pudo la persona

144 «Todas las actuaciones deberán ser realizadas observando las formalidades establecidas por el Derecho, recogiénolas por escrito con la intervención del notario, a fin de obtener una fiel documentación de los actos realizados» (J. SANCHIS, Comentario al can. 1717, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *o.c.*, 2066).

145 Sobre la falta de personal cualificado para afrontar este tipo de causas: M. ARROBA CONDE, Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico, in: Anuario de Derecho Canónico 1 (2012) 11-36: 13; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010, 746.

146 «Las preguntas no deben darse a conocer con antelación a los testigos» (CIC, can. 1565 § 1).

147 «También, una mayor predisposición a iniciar los procesos judiciales con más celeridad, en lugar de dejar pasar el tiempo y que el problema adquiriera unas dimensiones y una necesidad de respuesta urgente que hagan sentir que el juicio penal ya no es una solución adecuada» (J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010, 746).

148 Véase la interesante reflexión del cardenal Dulles sobre este particular: A. DULLES, Rights of Accused Priests, in: *America* 190/20 (June 21-28, 2004) 19-23.

ejercer su propia defensa. Creo que se necesita una ley propia aplicada y desarrollada en este ámbito para no dar lugar a dudas ni a penas injustas<sup>149</sup>.

## 6. *Otros derechos implicados*

Entre los otros muchos derechos que pueden verse afectados, a parte de los ya mencionados, contemplamos brevemente dos que nos parecen de especial importancia. El primero de ellos se refiere a la cuestión de la justa remuneración del clérigo acusado durante el tiempo que media entre la fase de investigación previa e imposición de medidas cautelares hasta la resolución final de su situación, bien porque se archive la causa, bien porque se resuelva por el correspondiente proceso penal<sup>150</sup>. El segundo, se refiere a la reparación del daño causado a su honor y reputación.

El can. 1350 § 1 establece lo siguiente:

«Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical».

Aun en el caso de que se tratara de la expulsión del estado clerical, el Ordinario debe procurar «proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena» (CIC, can. 1350 § 2).

Si el can. 1350 deja bien clara la necesidad de sostener económicamente al clérigo castigado con una pena, cuánto más este sustento se ha de mantener cuando las medidas tomadas contra él son exclusivamente cautelares<sup>151</sup>. Esto significa seguir retribuyendo al clérigo acusado como normalmente se hacía antes de la denuncia.

La cuestión de la residencia del clérigo se relaciona estrechamente con este derecho a la honesta sustentación. Si se trata de un sacerdote diocesano con vivienda parroquial y se le prohíbe seguir residiendo en ella, deberá procurársele otra residencia digna durante el tiempo que dure la investigación o eventual proceso. El sacerdote no puede perder el derecho a la vivienda parroquial, aunque cautelarmente deba estar ausentado de ella, como tampoco pierde el oficio conferido. No se debe olvidar que mientras dure la investigación y hasta

149 J. RODRÍGUEZ TORRENTE, art. cit., 56s.

150 «Los clérigos tienen derechos y obligaciones que pueden dar lugar o ser afectados por un proceso penal judicial. Los clérigos tienen derecho al sustento (cann. 281 y 1350 § 1) incluso cuando están suspendidos del ejercicio de sus facultades» (V. VONDENBERGER, art., 69).

151 P. R. LAGGES, art. cit., 188.

el momento final del proceso, el Ordinario no puede proveer la parroquia con un nuevo párroco sino, en todo caso, con un administrador parroquial. En el caso del religioso, el problema de la vivienda parece menos problemático, pues siempre habrá una comunidad dentro de su Instituto o Sociedad donde podrá residir de tener que abandonar la comunidad donde residía anteriormente. Llama la atención el hecho de que un religioso pueda encontrar acomodo en una de las comunidades de su Instituto, mientras el sacerdote diocesano muchas veces se ve abocado a vivir extramuros de su diócesis y de cualquier tipo de residencia propiedad de la Iglesia.

Con respecto, al segundo derecho, el de la reparación del daño causado a la buena reputación del clérigo, podemos encontrarnos con situaciones problemáticas como la que vendría a darse ante la hipótesis de una sentencia plenamente absolutoria después de la adopción de una de las medidas cautelares del can. 1722. Para Coppola «la revocación de esas medidas, o su cesación coincidente con la extinción del proceso, no excluye que pueda surgir —prescindiendo ahora de eventuales consecuencias penales (cann. 1390-1391) — la cuestión del resarcimiento del daño en favor del imputado injustamente acusado, cualquiera que sea el título sobre el que se construyó la acción criminal»<sup>152</sup>.

Habría que plantearse, pues, qué ocurre con aquel clérigo acusado que no se ha encontrado culpable en un proceso judicial penal. ¿Cómo actuará la Iglesia para reparar el daño causado a su reputación? ¿Deberían las diócesis o los institutos clericales o de vida consagrada hacer públicas las absoluciones de sus miembros?

De la confrontación entre la normativa penal que prevé infligir una pena para tutelar el derecho a la buena fama (can. 1390 §§ 2 y 3) y la norma de carácter general (can. 128), para el resarcimiento de los daños, emerge el significado del daño de difamación como dimensión pública y eclesial respecto al daño económico-material de naturaleza privada<sup>153</sup>.

En principio, la ley penal no prevé el restablecimiento de la reputación del acusado<sup>154</sup>, pero la lesión ilegítima de la fama de alguien formulada en el can. 220 encuentra en el can. 128 el título jurídico que la persona difamada puede invocar para reclamar la reparación del daño causado<sup>155</sup>. Ésta puede promover

152 R. COPPOLA, *o.c.*, 2088.

153 F. ROMANO, art. cit., 311.

154 V. VONDENBERGER, art. cit., 71.

155 «La cuestión, que insta a la debida cautela al exteriorizar y alimentar la *notitia criminis* (piénsese en el caso de una acusación fundada sobre una denuncia corroborada por documentos falsos, o por testimonios insinceros), ha de ser resuelta positivamente a tenor de los principios generales, contenidos en el can. 128, según el cual quien ilegítimamente con un acto jurídico, o incluso con cualquier acto puesto con dolo o culpa, causa un daño a otro, queda obligado a reparar el daño causado» (R. COPPOLA, Comen-

una acción contenciosa para obtener un resarcimiento pecuniario para integrar la incompleta satisfacción aportada por la retractación impuesta por el Superior competente (can. 1390 §3), o bien, para obtener el resarcimiento del daño económico sufrido por el difamado<sup>156</sup>.

Por último, otro importante derecho que puede verse afectado en este tipo de denuncias de abuso sexual es el derecho a no ser juzgado por un supuesto delito, ya prescrito. Soy consciente del debate que esta cuestión provoca en una sociedad ansiosa de condena y poco dada a la reinserción del delincuente, pero bastaría preguntarnos con sinceridad y honestidad si cada uno de nosotros estaría dispuesto a vivir en una permanente inseguridad jurídica hasta el final de sus días<sup>157</sup>.

La institución de la prescripción no es un invento de ayer, sino que tiene una larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico, tanto civil como canónico. Éste busca garantizar la salvaguarda de un proceso justo, que ofrezca estabilidad y garantía a los derechos de las partes, y para hacerlo debe determinar que las situaciones conflictivas no pueden permanecer en sospecha por la eternidad, especialmente aquellas que tienen que ver con los derechos subjetivos y las obligaciones de las personas<sup>158</sup>. Desde un punto de vista práctico, la prescripción se justifica «en razones de seguridad jurídica ante la falta de viabilidad de un proceso en el que no es posible llevar a cabo la suficiente actividad probatoria»<sup>159</sup>.

Es natural que, con el paso del tiempo, las pruebas del hecho, de la culpabilidad y de la inocencia del sujeto, no sólo se deterioren sino también que desaparezcan o se diluyan, lo cual es más grave en el delito de abusos sexuales porque normalmente se suele contar con muy pocas pruebas. Como afirma Ricardo D. Medina:

«Será una seria dificultad poder llegar a establecer la verdad sin poder contar con entrevistas diagnósticas realizadas a las víctimas en momentos cercanos a la comisión del delito, a medida que pase el tiempo, no sólo le será más complejo el recordar los hechos sino también ser objetivo en cuanto a lo ocurrido. Semejantes dificultades se presentarán respecto de los testimonios. En definitiva, es claro que

tario al can. 1722, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico IV/2*, Pamplona: EUNSA, 3ª ed., 2002, 2088).

156 F. ROMANO, art. cit., 311.

157 «La limitación temporal de la acción criminal protege el bien de la seguridad jurídica, que también es digno de atención» (J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010*, 722).

158 D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 680.

159 M. I. GONZÁLEZ TAPIA, *La prescripción en el Derecho penal*, Madrid: Dykinson, 2003, 47.

en estas situaciones el paso del tiempo hace difícil administrar la justicia, y a su vez aumenta el riesgo de condenar a un inocente»<sup>160</sup>.

A pesar de todo, la Iglesia ha ido modificando con el tiempo el plazo de prescripción de los *graviora delicta*, alargando cada vez más los años de prescripción, cuando no dando incluso la posibilidad de derogar dicha prescripción<sup>161</sup>. Reconocidos canonistas, como T. J. Green, critican esta implantación de la dispensa de la prescripción en cuanto que atenta contra las garantías jurídicas y los derechos de las personas<sup>162</sup>.

Son muchos los canonistas que advierten cómo este endurecimiento de la normativa eclesial sobre los abusos a menores nos está llevando a disminuir los derechos y garantías procesales del acusado en nuestro ordenamiento jurídico-canónico<sup>163</sup>. Como afirma J. L. Sánchez-Girón: «la posibilidad de dispensar de la prescripción de la acción criminal, la de imponer la expulsión del estado clerical sin proceso judicial y la de aplicar las medidas cautelares del can. 1722 antes de hacer la investigación preliminar rebajan sensiblemente las garantías que ofrece el CIC a los acusados de un delito»<sup>164</sup>.

## 7. *El Ordinario, principal valedor de los derechos del clérigo*

En la *Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (3 de mayo de 2011)*, la CDF recuerda a cada Obispo que «tiene la obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano», y que «al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes».

160 R. D. MEDINA, *o.c.*, 200.

161 «Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años» (*Normas*, Art. 7 §1).

162 «And as Boccafola observes, there are good reasons for the institute of prescription, e. g., the difficulties of proving a case after an extended period of time, the injustice of society's keeping an individual indefinitely at risk of prosecution, etc. He also questions the relevance of canon 1313 §1 to this whole discussion. This canon states that if the law is changed after the commission of a delict, the law more favorable to the accused is to be applied. Neither the *motu proprio* nor the Norms has derogated from this canon; and yet it hardly seems to have been mentioned in contemporary discussions of their applicability to delicts committed before the Norms took effect» (T. J. GREEN, Clerical sexual abuse of minors, 416s). También: G. PUNTILLO, art. cit., 385.

163 G. PUNTILLO, art. cit., 388; T. J. GREEN, Clerical sexual abuse of minors, 425.

164 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, Normas procesales en la regulación de *Gravioribus Delictis* del año 2010, 746.

Como se ve, el Obispo debe respetar los derechos de sus presbíteros y debe hacer de tal modo que esos derechos sean respetados también por parte de todos los fieles, incluso cuando sean objeto de fundadas y graves acusaciones, mucho más en los casos de que se trate de una falsa acusación<sup>165</sup>. El papel del Obispo o del Superior en estos casos no puede ser el de antagonista de la persona acusada, sino el de quien se preocupa de él con la solicitud pastoral que requiere el can. 384. Una cosa es que el Obispo proteja —en la medida de lo posible— a la comunidad diocesana de la conducta sexual errada de un clérigo, y otra que se distancie de la persona del clérigo hasta el punto de incumplir gravemente la responsabilidad aneja a su propio oficio<sup>166</sup>. El Obispo o el Superior tiene que estar disponible para hablar con el sacerdote o religioso todas las veces que sea necesario y manifestarle su apoyo en esas difíciles circunstancias. Alejarse de él no indicaría más que una presunción de culpabilidad. Sería deseable que el clérigo denunciado —salvadas escrupulosamente las medidas preventivas impuestas— pueda seguir participando en la vida normal de la diócesis (retiros, formación permanente, ejercicios espirituales, etc.).

Para que todo lo anterior pueda darse, se requiere —como dice Ghirlanda— que el Obispo conozca a todos sus sacerdotes personalmente, conozca su propia índole, capacidad, inclinaciones, vida espiritual, celo, deseos, salud física y psíquica, condiciones económicas propias y de su familia, etc.<sup>167</sup> Sólo de esta manera, en los límites de lo posible, podrá ayudar a sus presbíteros para prevenir las dificultades, incluso graves, que podrán sobrevenirle en su vida<sup>168</sup>. Con aquellos que no cumplen las obligaciones de su estado, el Obispo debe actuar con paciencia, pero al mismo tiempo con decisión para evitar, por una parte, los escándalos y trabajar, por otra parte, para que no abandonen el ministerio sacerdotal. El Obispo debe evitar que los presbíteros, especialmente los

165 En este sentido nos parece ejemplar la actitud del Obispo de Córdoba con respecto a la denuncia de un sacerdote de su diócesis. El pastor diocesano defendió la presunción de inocencia del presbítero ya desde el comienzo, y posteriormente, tras ser condenado éste en primera instancia por la Audiencia provincial de Córdoba, siguió defendiendo su presunción de inocencia apoyando el derecho del sacerdote a apelar la sentencia ante el Tribunal Supremo. Véase sendos comunicados de prensa en la página web de la diócesis: <https://www.diocesisdecordoba.com/noticias/comunicado-del-obispado-de-cordoba> y <https://www.diocesisdecordoba.com/noticias/comunicado-del-obispado-de-cordoba-ante-el-reciente-nombramiento-del-sacerdote-ignacio-mora-vilaltella> (consultados el 01-10-2017).

166 J. PREVOST, *Some canonical considerations relative to clerical misconduct*, in: *The Jurist* 52 (1992) 616.

167 G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, 42.

168 Sería necesario que se diera además de un fuerte apoyo de tipo pastoral, un verdadero apoyo profesional y psicológico tanto para las presuntas víctimas como para los sacerdotes acusados. Es necesario formar bien sobre estas cuestiones a los sacerdotes y a las personas que de un modo u otro tendrán alguna responsabilidad en este campo. Esto podría hacerse, entre otras ayudas, con encuentros de estudio donde se les dé la posibilidad de hacer preguntas y recibir clarificaciones (C. ARRÚ, art. cit., 813s).



más jóvenes, vivan solos y debe hacer de tal modo que no estén sobrecargados de una actividad excesiva hasta el punto que se resienta su vida espiritual<sup>169</sup>.

También parece necesario que los feligreses del clérigo denunciado, incluso la misma diócesis, sean informados prudentemente de las circunstancias generales de la situación, sin necesidad de tener que descender a mayores particulares<sup>170</sup>. Incluso sería conveniente una visita a la comunidad parroquial para reconfortar a los fieles y ayudarles a vivir evangélicamente las dolorosas circunstancias. También podría ayudar que el obispo diocesano escribiera una carta para pedir a la comunidad parroquial y diocesana su apoyo personal y su oración para todas las personas afectadas durante este difícil periodo de prueba.

#### V. DISCERNIMIENTO, PERTINENCIA Y PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: DE LA NECESIDAD AL ABUSO

Como venimos repitiendo a lo largo de este artículo, la imposición de medidas cautelares es una potestad que las *Normas* ofrecen al Ordinario o Jerarca, pero que no resultan en último término de obligada imposición para éste<sup>171</sup>.

Si el dolor infringido a una víctima de abuso requiere una actuación urgente y contundente por parte de la Iglesia, no es menos cierto que esta actuación ha de hacerse con equidad y justicia, desde el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes implicadas, incluidos —como no puede ser de otra manera— los del clérigo denunciado.

169 G. GHIRLANDA, art. cit., 42.

170 En todos los casos, habría que seguir las recomendaciones que, por ejemplo, hace el *Protocolo de actuación según la legislación de Estado* de la CEE:

«Si se ve necesario emitir un comunicado de prensa, la información ha de ser lo más breve posible, evitando todo sensacionalismo y todo debate de naturaleza jurídica. El comunicado tiene que tener presente distintos puntos: 1º/ hechos objetivos (sin ningún elemento valorativo); 2º/ apoyo, cercanía y solidaridad con la víctima (se condenarán, con carácter general, los hechos de esta naturaleza), y, 3º/ sobre el sacerdote o religioso: se hará referencia al derecho constitucional a la presunción de inocencia y a la colaboración con la Administración de Justicia» (CEE, Protocolo de actuación según la legislación del Estado, Consideraciones generales, 8, in: [http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes\\_2015\\_Protocolo\\_Civil.pdf](http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf)).

171 «Algunas Conferencias episcopales son categóricas al respecto y determinan la inmediata remoción del oficio ministerial del clérigo denunciado, así como la imposición de una residencia determinada y la prohibición de participar públicamente en la Eucaristía hasta que el proceso finalice; mientras que otras Conferencias episcopales dejan estas determinaciones a la prudencia del superior, el cual valorará qué medidas cautelares son más convenientes aplicar para garantizar la tutela de los menores y, al mismo tiempo, la tutela de la buena fama de los acusados» (D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 653); F. R. AZNAR GIL; J. CHONG ÁGUILA, art. cit., 70s.

Tolerancia cero con los actos abusivos, sí, pero misericordia verdadera con las personas<sup>172</sup>. Si la Iglesia no quiere caer en nuevas situaciones inquisitoriales, de caza de brujas, de pérdida de confianza del clero hacia sus Ordinarios, etc., debe tutelar adecuadamente los derechos fundamentales de sus clérigos denunciados, más allá de su inocencia o culpabilidad<sup>173</sup>.

Más arriba se ha visto cómo las últimas reformas jurídicas en el tratamiento de los *graviora delicta*, especialmente en la cuestión del abuso sexual a menores, responden a una urgencia pastoral que tuvo su punto de arranque en la tremenda crisis producida por estos casos en los EE.UU. y otros países del ámbito anglosajón. Las medidas provisionales y urgentes que se tomaron entonces, con el fin de permitir a la autoridad eclesial responder del mejor modo posible a tal situación, hicieron surgir un nuevo problema que lejos de haberse solucionado sigue vigente<sup>174</sup>. Este problema nace cuando de una medida potestativa para aplicar en casos necesarios, se pasa a una imposición automática y generalizada de la misma por parte del Ordinario, sin discernimiento ni proporcionalidad<sup>175</sup>.

La reflexión que a continuación sigue considera la necesidad de superar esta práctica abusiva en la aplicación de medidas cautelares y orientarla más adecuadamente desde los principios fundamentales del Derecho y la equidad canónica.

### 1. «No les tengáis miedo»: Una Iglesia garante de la verdad y la justicia

En un espléndido discurso a una delegación de la Asociación internacional de Derecho Penal, el Papa Francisco ponía en guardia a los participantes

172 «Una pena clausurada en sí misma, que no dé lugar a la esperanza, es una tortura, no es una pena (...) Esta delicada conjunción entre la justicia y la misericordia, que en el fondo es preparar para una reinserción, vale para los responsables de los crímenes de lesa humanidad como también para todo ser humano» (FRANCISCO, Discurso a la Cumbre internacional de jueces y magistrados contra el tráfico de personas y el crimen organizado (03-06-2016), in: [https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/june/documents/papa-francesco\\_20160603\\_summit-giudici.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/june/documents/papa-francesco_20160603_summit-giudici.html)).

173 «La tolerancia cero sería apropiada para aquellos casos en los que se conoce que un delito grave ha sido cometido y siempre que haya un riesgo claro de que sea repetido. Después de haber procurado todo lo necesario para que haya un entorno seguro para los niños, los obispos deberían esforzarse en hacer lo que puedan para ocuparse de que los sacerdotes inocentes no sean tratados como si fueran culpables y que todos los sacerdotes sean tratados con justicia y con caridad cristiana... Los sacerdotes, como todas las personas, tienen derecho a un juicio justo» (A. DULLES, *Rights of Accused Priests*, 23).

174 C. GULLO, *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, in: D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, 157.

175 «The concern rather is the fact that the penalty for any such behavior was the same without any discrimination regarding the seriousness of the offense. By contrast our church penal system traditionally has reflected a sense of proportionality» (T. J. GREEN, *Clerical sexual abuse of minors*, 384).

contra dos peligrosos fenómenos de nuestra sociedad que tienen mucho que ver con el tema que estamos tratando: la incitación a la venganza y el populismo penal<sup>176</sup>. Merece la pena profundizar en el contenido de este discurso y sacar las conclusiones pertinentes en lo que respecta a la aplicación de medidas cautelares y defensa de los derechos de los clérigos denunciados por abusos.

El Santo Padre reconoce en ese discurso que se ha difundido en la sociedad la convicción de que a través de la pena pública se pueden resolver los más disparatados problemas sociales, como si mediante tal pena se pudieran obtener los beneficios que requerirían la implementación de otro tipo de política social, económica y de inclusión social. Esta convicción lleva a la sociedad a buscar «chivos expiatorios que paguen con su libertad y con su vida por todos los males sociales, como era típico en las sociedades primitivas, pero además de esto algunas veces existe la tendencia a construir deliberadamente enemigos: figuras estereotipadas, que concentran en sí mismas todas las características que la sociedad percibe o interpreta como peligrosas»<sup>177</sup>.

«Estando así las cosas —continúa el Papa—, el sistema penal va más allá de su función propiamente sancionatoria y se sitúa en el terreno de las libertades y de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables, en nombre de una finalidad preventiva cuya eficacia, hasta ahora, no se pudo verificar, ni siquiera para las penas más graves, como la pena de muerte. Existe el riesgo de no conservar ni siquiera la proporcionalidad de las penas, que históricamente refleja la escala de valores amparados por el Estado. Se ha debilitado la concepción del derecho penal como última *ratio*, como último recurso a la sanción, limitado a los hechos más graves contra los intereses individuales y colectivos más dignos de protección. Se ha debilitado también el debate sobre la sustitución de la cárcel con otras sanciones penales alternativas. En este contexto, la misión de los juristas no puede ser otra más que la de limitar y contener tales tendencias»<sup>178</sup>.

Más adelante, en este mismo discurso, Francisco denuncia que «la prisión preventiva —cuando de forma abusiva procura un anticipo de la pena, previa a la condena, o como medida que se aplica ante la sospecha más o menos fundada de un delito cometido— constituye otra forma contemporánea de pena ilícita oculta, más allá de un barniz de legalidad». Para el Papa, «la cuestión de los detenidos sin condena se debe afrontar con la debida cautela, desde el

176 FRANCISCO, Discurso a una delegación de la Asociación internacional de Derecho Penal (23-10-2014), in: [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco\\_20141023\\_associazione-internazionale-diritto-penale.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141023_associazione-internazionale-diritto-penale.html) (consultado el 20-09-2017).

177 *Ibid.*

178 *Ibid.*

momento que se corre el riesgo de crear otro problema tan grave como el primero, si no peor: el de los reclusos sin juicio, condenados sin que se respeten las normas del proceso»<sup>179</sup>.

Ciertamente el Santo Padre se está refiriendo a una situación de reclusión carcelaria preventiva que no se puede extrapolar, sin más, al caso de los sacerdotes o religiosos suspendidos cautelarmente —la mayoría de ellos no se encontrarán en arresto carcelario—, pero a los cuales, *mutatis mutandis*, sí que es extrapolable la situación vital y psicológica que sufre el recluso preventivo: privación de su oficio, aislamiento social (eclesial), ansiedad ante su futuro, prejuicios sociales (eclesiales), etc.

La Iglesia, llamada a ser *speculum iustitiae*, no puede sostener en su seno, con quienes ella misma ha formado y ordenado como ministros suyos, tan lamentable situación. Superarla es uno de los retos a los que está llamada la autoridad eclesial si no quiere que este problema siga agravándose y deteriore aún más la moral del clero.

## 2. *Justicia y equidad en la aplicación de las medidas cautelares*

En los últimos años, los Romanos Pontífices han hablado en numerosas ocasiones de la importancia de la justicia y la equidad en la aplicación de las penas. Tanto los emblemáticos discursos de Juan Pablo II al Tribunal apostólico de la Rota Romana<sup>180</sup>, como las oportunas intervenciones de Francisco a distintas asociaciones de derecho penal así lo han puesto de relieve.

La justicia en la aplicación del derecho penal entraña el respeto escrupuloso de los derechos de todas las partes implicadas, especialmente aquellos de las víctimas y la parte acusada. La máxima «*inocente hasta que no se demuestre lo contrario*» es una de las grandes conquistas de la sociedad civilizada, que nos distingue de otro tipo de sociedades más primarias y rudimentarias. La equidad significa la aplicación de la ley a un caso concreto con misericordia y compasión. El espíritu del derecho eclesial exige necesariamente tal aplicación<sup>181</sup>.

179 *Ibid.*

180 «Las normas del derecho canónico que vuestro dicasterio está llamado a aplicar con justicia y equidad tienden a garantizar tanto el ejercicio del derecho de defensa del acusado como las exigencias del bien común. Una vez comprobado el delito, es necesario en cada caso analizar bien no sólo el justo principio de la proporcionalidad entre culpa y pena, sino también la exigencia predominante de tutelar al pueblo de Dios» (JUAN PABLO II, Audiencia a los participantes en la Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe (06-02-2004), n. 6, in: [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20040206\\_congr-faith.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040206_congr-faith.html)).

181 A. MENDONÇA, Justice and Equity in Decisions Involving Priests, in: *Philippiniana Sacra* 36 (2001) 40.

Es fundamental a una aplicación de la norma legal, de sus medidas y penas, desde la proporcionalidad y la ley de la gradualidad —tan querida por el Papa Francisco—, que lleve a distinguir situaciones, circunstancias, y muchos otros parámetros, sin los cuales la justicia que se pretende aplicar puede resultar sumamente injusta (*summum ius, summa iniuria*). De este modo de hacer justicia «injustamente» la Iglesia ha de huir siempre, por mucho que la urgencia pastoral o la defensa de su propia imagen social pueda abocarle a esta tentación.

¿Cómo hacer entonces para que en la aplicación de las medidas cautelares sea observada esta justicia equitativa?

En primer lugar, está la obligación de examinar cada caso a la luz de las circunstancias que rodean la supuesta comisión del delito, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del mismo y los posibles factores atenuantes o agravantes. Aquí el abanico de posibilidades es muy amplio. Además, debe respetarse el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas cautelares. Éstas ofrecen distintas soluciones a la hora de ser aplicadas y conviene discernir muy bien qué es lo más conveniente para preservar los derechos de todas las partes. El Ordinario o el presidente del tribunal debe ser extremadamente prudente y evitar actuar de manera precipitada, aunque perciba la necesidad de dar una solución inmediata<sup>182</sup>. Tales decisiones a menudo terminan siendo contraproducentes, ya que un posible acto de injusticia no puede ser remediado por otro acto de injusticia<sup>183</sup>.

Algunos autores están convencidos de que la ampliación de la posibilidad de imponer las medidas cautelares a la fase de investigación previa en los casos de *graviora delicta*, y no sólo cuando se ha abierto un proceso penal, significa un claro retroceso en la defensa de los derechos del clérigo acusado<sup>184</sup>. No encuentran un fundamento jurídico real para ello.

Para C. Gullo, en los procedimientos de investigación penal se puede hacer un uso equivocado de algunos institutos jurídicos, que pueden ser necesarios en algunas ocasiones. Tal sería el caso de las medidas cautelares y urgentes del

182 «Cuando el obispo piensa que él es la ley y actúa con total desprecio por los derechos de los fieles, no sólo pone en peligro el bien de quienes son víctimas de sus decisiones, sino que también hace un daño irreparable al bien de toda la Iglesia. Un obispo, o cualquier autoridad eclesial para el caso, debe tener en cuenta que en la ley está su protección. Una decisión tomada de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley siempre será considerada como justa y equitativa. Esto implica necesariamente que, al tomar decisiones, la autoridad de que se trate conozca bien las leyes que aplica y tenga en cuenta al aplicarla todas las circunstancias atenuantes de la persona implicada... Una decisión tomada en vista de la salvación de las almas y con profundo respeto por la dignidad y el bienestar de la persona concreta siempre será justa y equitativa» (*Ibid.*).

183 W. RICHARDSON, *o.c.*, 236s.

184 *Ibid.*, 215.

can. 1722, cuando éstas son impuestas con un carácter tendencialmente eterno, como sucede en aquellos procedimientos que duran años y años. Las medidas, una vez impuestas por la autoridad eclesiástica fácilmente pueden inducir a ésta a no tener interés ninguno por llevar a conclusión el juicio, ya que con su conminación el resultado pretendido se habría logrado. Incluso, se vacía de contenido el can. 1350 § 1 y el acusado, si no tiene bienes propios (o de su familia), tiene serias dificultades para sobrevivir y, por lo tanto, se ve dispuesto a ceder, sin esperar a la resolución final de la causa<sup>185</sup>.

Otras veces, al acusado, aunque haya sido absuelto, el Ordinario puede igualmente infligirle remedios penales (cann. 1339-1340.1348), los cuales, a los ojos del acusado-absuelto, le hacen ver a la autoridad eclesiástica como prevaricadora, como quien por la fuerza pretende tener razón —sobre todo— cuando la razón no le ha sido reconocida<sup>186</sup>.

Un dato a tener muy en cuenta a la hora de hacer una correcta investigación penal es la capacitación de quienes han de llevarla a cabo. En términos generales, las universidades pontificias capacitan a los estudiantes para asumir los papeles de juez, promotor de justicia y abogado en casos de tribunales diocesanos tradicionales. Pero hacerlo en una causa penal es cosa bien distinta<sup>187</sup>. Desgraciadamente, se da en la actualidad una falta grande de especialistas en derecho penal canónico. Los magistrados y abogados penalistas apenas existen, y la profundización en el derecho procesal y penal es muy limitada, lo cual no ayuda a nadie, ni a la autoridad eclesiástica ni a los acusados<sup>188</sup>.

Uno de los mayores hándicaps de la instrucción penal eclesiástica está en los frecuentes errores en la obtención, interpretación y presentación de pruebas de culpabilidad a los jueces/tribunal. Los abogados deben esforzarse por proporcionar pruebas probatorias recogidas en la medida de lo posible *tempore non suspecto*. La experiencia ha demostrado que los documentos producidos y las declaraciones hechas en el calor de la batalla son a menudo manchados o cuestionados por una razón u otra<sup>189</sup>. El mismo libelo acusatorio debe ser absolutamente correcto en todos los sentidos, especialmente en la especificación del delito y los cánones aplicables.

Las evidencias que se usan para privar a un clérigo del ministerio sacramental deben ser irreprochables. Como atinadamente expone P. F. Robinson —buen conocedor de la realidad norteamericana—, nadie merece ser sacrificado

185 C. GULLO, art. cit., 149.

186 *Ibid.*, 147.

187 P. F. ROBINSON, Collection and Evaluation of Proofs: in: P. M. DUGAN (ed.), *o.c.*, 157.

188 C. GULLO, art. cit., 150.

189 P. F. ROBINSON, art. cit., 158.

para apaciguar a grupos, asociaciones y medios anticatólicos; la realidad de la vida del siglo XXI en América es que hay un grupo entero de dedos acusadores a tiempo completo y de consejeros jurídicos cuya misión es destruir la Iglesia y todo lo que representa. Para este canonista, hay pocas esperanzas de defendernos adecuadamente si nuestros procesos no son claros, equitativos y uniformemente aplicados a todos los casos y juicios<sup>190</sup>.

Otra cuestión que es de obligada revisión para que se dé una verdadera justicia es la de la celeridad de los procesos en los casos de abusos. La Iglesia establece en el Código que su objetivo es resolver todos los casos de primera instancia en el plazo de un año y seis meses para la segunda instancia<sup>191</sup>. Y esto se ha enfatizado repetidamente para los casos matrimoniales hasta el punto de provocar una reforma de los procesos de nulidad matrimonial con el fin de garantizar esta necesaria celeridad (M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus* y M.P. *Mitis et Misericors Iesus*).

Sin embargo, a pesar del plazo límite prescrito por el CIC para todos los casos, la experiencia nos dice que la vida del sacerdote acusado puede entrar durante años en una especie de «limbo», a la espera del cierre de la investigación previa o el momento del juicio. Como en las causas matrimoniales, se hace necesaria también una revisión del derecho penal que pueda ofrecer plazos concretos para las distintas etapas del proceso: duración de la investigación preliminar, decisión de ordenar o no un juicio, etc.<sup>192</sup>

El can. 1722 posibilita al obispo o superior para que imponga o prohíba al sacerdote o religioso investigado el residir en un determinado lugar. Esta decisión no debería ser tomada sin un discernimiento de la situación y sin un diálogo con el acusado, de tal manera que la decisión fuera percibida por éste como una medida encaminada a procurarle cierta paz en medio de una situación que de por sí podría resultarle muy embarazosa, de permanecer en el mismo lugar donde habitualmente desarrolla su labor ministerial.

En el caso que se viera que la respuesta más adecuada es el traslado de residencia del clérigo acusado, habría que darle a elegir entre varias opciones: un domicilio particular, o trasladarse a un monasterio o seminario, o irse a vivir con el obispo, o residir en algún lugar donde haya otros sacerdotes o religiosos presentes. Con tal medida se lograría conjugar varios objetivos: en primer lugar, disminuir la posibilidad de escándalo que podría surgir de mantener al párroco,

190 *Ibid.*, 158s.

191 «Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia» (CIC, Can. 1453).

192 V. VONDENBERGER, art. cit., 81s.



religioso, etc., en su lugar habitual de residencia; segundo, mandar una indicación a la familia involucrada y a las autoridades civiles de que la Iglesia está haciendo algo; y, en tercer lugar, procurar el necesario bienestar para el acusado<sup>193</sup>.

Según F. Considine, esta propuesta parece ser en algunas ocasiones una manera prudente de proceder y es algo que, ciertamente, la ley canónica posibilita, pero, para que esta suspensión cautelar (remoción en la práctica) no sea entendida por los fieles como indicio de culpabilidad, el obispo o superior debería explicarlo adecuadamente a los fieles<sup>194</sup>.

Con respecto a la obligación de proteger el buen nombre e intimidad del acusado, el Ordinario debe hacer lo necesario para que la identidad del clérigo investigado no sea expuesta al interés morboso de los medios. Éstos se muestran especialmente celosos con ocultar el nombre del denunciante —aunque en muchos casos sea mayor de edad— y, sin embargo, no dudan en airear el nombre del acusado, en un claro ejercicio de condena social y violación de la presunción de inocencia. Mencionar el nombre con anterioridad supone poner al acusado en clara desventaja. La gente reconocerá el nombre y su reputación en la mente de muchos, incluidos sus fieles, será cuestionada, aún en el caso de que finalmente resulte inocente de las acusaciones.

Finalmente, hay que decir algo sobre la relación del acusado con su Obispo o Superior. No se puede olvidar que, más allá de la posible traición a la confianza depositada en él por la Iglesia, el sacerdote o religioso investigado es un hermano en Cristo. El vínculo de fraternidad sacerdotal con el acusado obliga al Ordinario a tratarlo con la rectitud de quien tiene que investigar un posible delito, pero con la atención y humanidad de quien es Pastor de su grey<sup>195</sup>. Una cosa no quita la otra. Es más, la Iglesia tiene que asumir con responsabilidad su parte de culpa en el posible delito, no porque haya silenciado algo que conocía o sospechaba, sino porque ese posible delito es de alguien a quien ella ha formado y asumido en su seno como miembro de su familia<sup>196</sup>. Si esto no es así, ¿dónde queda la maternidad de la Iglesia para con sus hijos?

193 F. CONSIDINE, *Justice and Equity in Cases of Sexual Misconduct Involving Priests*, in: *Philippiana Sacra* 36 (2001) 478.

194 «On the other hand many ordinary people would see removal of the accused priest from his ministry as implying some wrongdoing unless the Bishop/Superior were to speak to the people and explain why the removal is desirable. It is the right of the accused priest to have his good name respected» (*Ibid.*, 478).

195 «El Obispo ha de tratar de comportarse siempre con sus sacerdotes como padre y hermano que lo quiere, escucha, acoge, corrige, conforta, pide su colaboración y hace todo lo posible por su bienestar humano, espiritual, ministerial y económico» (JUAN PABLO II, Exhortación apostólica postsinodal *Pastores Gregis* (16-10-2003), n. 47).

196 «Certamente non è un comportamento pastorale quello di un vescovo o di un superiore che, ricevuta la denuncia, informano del fatto l'autorità giudiziaria civile, per evitare di essere implicati nel

¿Cómo se preocupan los obispos y superiores de la salud física, psicológica y espiritual de sus hermanos sacerdotes? ¿Cómo es la formación de los candidatos al sacerdocio? Esta formación pre y post ordenación es un factor clave para prevenir la cuestión de los abusos<sup>197</sup>. Así como es también esencial la atención, cercanía y cuidado del obispo, de matrimonios maduros, de la comunidad, etc.

Hemos de concluir este apartado señalando que nos encontramos ante un problema complejo, que exige un atinado discernimiento y que es no fácil de resolver porque a la hora de hacer justicia es necesario dar una respuesta clara y evangélica. Debe ser clara para discriminar los comportamientos justos de aquellos equivocados; evangélica para transmitir también en estos casos un mensaje de perdón y reconciliación, de conversión y recuperación<sup>198</sup>.

Como indica Damián Astigueta:

«Un sistema de automatismos, al final, puede acabar ofreciendo un contra mensaje, no ya a las víctimas, sino a los sacerdotes. ¿Cómo se van a relacionar éstos con su Obispo, si no pueden esperar de él un tratamiento personalizado? ¿Cómo podrán mantener una relación de confianza para afrontar sus propios problemas si ante la más mínima sospecha serán investigados? ¿Qué esperanza de que sus derechos serán tutelados por el Obispo (can. 384)?

El mensaje final de este discurso podría ser este: no porque se es sacerdote se es sospechoso, no porque se es sospechoso se es culpable, no porque se es culpable se pierde la esperanza<sup>199</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

A la luz de todo lo expuesto hasta ahora, ofrecemos a modo de conclusión algunas pautas de revisión y comportamiento de cara a una praxis renovada de la cuestión tratada.

En primer lugar, no se puede olvidar nunca que la autoridad moral y espiritual del sacerdote, y sobre lo que se sustenta en gran medida su ministerio, es su honor, su buena fama, la presunción de su honestidad. Todo ello, con gran

processo civile che la vittima potrebbe intraprendere» (G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, 47).

197 «This presupposes a certain level of maturity and if it is not there then immediate steps need to be taken an if necessary to seek the help of professionals to enable all to come to the maturity level that is appropriate. It may take some years to achieve what is desired but money spent in helping a brother priest to wholeness is indeed money well spent» (F. CONSIDINE, art. cit., 489).

198 D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, 690.

199 *Ibid.*, 691.

facilidad, puede ser derribado por una acusación que, a la postre, resulte falsa y calumniosa, o por una instrucción torpe e injusta de la causa. Sin duda, ésta es la vulnerabilidad del ministerio sacerdotal y aquí radica uno de los puntos débiles de la Iglesia, del cual han sabido aprovecharse históricamente cuantos han querido perjudicarla.

Si la persecución de los abusos a menores debe ser una prioridad en la Iglesia, no debe serlo menos que ésta se realice desde el respeto a los derechos fundamentales de la persona investigada. Es una cuestión de verdad y de justicia, con la que la Iglesia debe estar tan comprometida como con la protección y tutela de los menores, si no flaco favor hace a sus propios ministros, y por supuesto a los menores. Como bien podría decir el Papa Francisco: ¡No nos dejemos robar la paternidad espiritual que representa el sacerdote!

Por todo ello, una revisión del derecho penal canónico tendría que ofrecer plazos específicos y perentorios para algunas etapas del proceso, como serían los relativos a la duración de la investigación preliminar, la decisión de ordenar o no un juicio y la consulta con la Santa Sede, si fuera necesaria. Mantener medidas cautelares *sine die* significa condenar a los clérigos a una especie de limbo eclesiástico perpetuo.

Es necesario una profunda revisión de las medidas cautelares que se imponen en estos casos y de su modo concreto de aplicación. He aquí algunas propuestas concretas:

- a) Desde el comienzo de la investigación previa la Diócesis o Eparquía, el Instituto religioso o la Sociedad de vida apostólica a la que pertenece el acusado debe proporcionar a éste una asistencia letrada, tanto civil como canónica, o darle la posibilidad de que la elija él mismo.
- b) El sacerdote acusado tiene derecho a que su buen nombre sea respetado, a su intimidad, a la propia defensa, y a recibir una ayuda psicológica, espiritual y canónica adecuada. No debería olvidarse también que el sacerdote acusado debe ser informado plenamente de todos sus derechos, especialmente que no está obligado a admitir un delito (can. 1728 § 2). El hecho de ser denunciado no debe ir contra la necesaria presunción de inocencia.
- c) Dejar de aplicar las medidas cautelares del can. 1722 antes de la conclusión de la Investigación Preliminar a menos que exista un peligro actual y evidente de una mayor ilegalidad por parte del clérigo acusado. La remoción del ministerio, aunque sólo sea temporalmente, no es tan aséptica como para considerarla inocua de cara a la buena

reputación del acusado. Generalmente, se estarán manejando indicios y no verdaderas pruebas.

- d) La normativa de los *graviora delicta* debería articular explícitamente la posibilidad de recurrir el decreto por el que se imponen las medidas cautelares.
- e) Las falsas denuncias existen. Contemplar siempre la posibilidad de que se trate de una falsa denuncia, realizada bien dolosamente (intereses espurios), bien fruto de cualquier trastorno psicológico (distorsiones de la realidad, psicopatologías, etc.), bien por otras causas desconocidas.
- f) ¿Puede un tribunal diocesano garantizar la correcta defensa del clérigo investigado cuando los canonistas de una determinada diócesis sirven, de hecho, principalmente al obispo y a otras autoridades diocesanas? ¿No pueden surgir de ahí verdaderos conflictos de interés? ¿Qué valor jurídico tiene un interrogatorio sin la presencia de abogado, sin advertirle de sus derechos?
- g) La obligación de colaborar con la justicia civil y la más que probable posibilidad de que la CDF autorice que los expedientes canónicos se entreguen a los tribunales civiles, hacen necesario advertir al acusado que, aunque declare bajo secreto pontificio, su declaración puede ser puesta a disposición de la justicia civil y constituirse en un indicio o prueba contra él. ¿Debería esta praxis modificar la naturaleza y requisitos de la investigación previa? ¿Por esta razón no debería contar el clérigo denunciado con asistencia letrada civil y canónica ya desde el primer momento que le sea notificada la denuncia?
- h) Hay que recomendar a los responsables de gestionar estos asuntos en la Iglesia que se abstengan de hacer declaraciones extemporáneas, ambiguas o confusas, que afecten a la presunción de inocencia del acusado. Las notas de prensa informativas por parte de la Iglesia han de ser lo más escuetas posibles y han de recoger la posición oficial de la Iglesia en estos casos, subrayando especialmente la presunción de inocencia del acusado. Hay que evitar gestos totalmente inoportunos y contraproducentes, que puedan sugerir una presunción de culpabilidad contra la que tendrá que luchar el clérigo denunciado —más allá de su culpabilidad o inocencia—, o a partir de los cuales los medios aprovecharán para hacer escarnio de la Iglesia.
- i) También es importante que los Ordinarios se abstengan de hacer manifestaciones que no tengan nada que ver directamente con lo

denunciado, como serían los prejuicios ideológicos, pastorales, etc., contra el clérigo acusado, que en el contexto de la denuncia no hacen más que contaminar y confundir. Una cosa es un delito, otra cosa es una discrepancia pastoral, o una indisciplina. En el campo penal (más si entra el fuero civil) no se pueden dar trasvases indebidos.

- j) Crear comisiones interdisciplinarias de expertos (canonistas, abogados, psicólogos...) a nivel nacional o diocesano que puedan ayudar a coordinar y asistir a los Ordinarios o Jerarcas en estos casos.
- k) Salvada una actitud pastoral de cercanía y verdadero interés por atender la denuncia de la supuesta víctima, no se le puede dar a ésta ni a su familia la impresión de que creemos en la culpabilidad del sacerdote.
- l) Salvada la labor canónica que se le atribuye al Obispo, Eparca o Superior, nada impide que mantengan con el sacerdote acusado una auténtica relación de naturaleza pastoral. El sacerdote debe ser informado de todos los pormenores de la denuncia ya desde sus inicios.
- m) Se echa en falta en la actual legislación sobre abusos a menores, una reflexión sobre el trágico efecto de las acusaciones falsas sobre la reputación y la vida de los acusados. No hacerlo sólo puede deteriorar aún más la moral y vulnerabilidad del clero, y hacerle perder su confianza en la debida protección que la autoridad eclesiástica ha de ofrecerle.

Nuestro artículo ha intentado ofrecer algunas pistas de reflexión y propuestas concretas que ayuden a revisar, desde los principios fundamentales del Derecho y la equidad canónica, la aplicación de medidas cautelares en la fase de investigación previa. Me parece que la situación dramática de aquellos clérigos inocentes que se encuentran en esta situación así lo requiere y, en todo caso, no está nunca de más que la Iglesia, *speculum iustitiae*, renueve sus esfuerzos para proteger los legítimos derechos de sus pastores, especialmente cuando éstos sufren un proceso penal. No olvidemos que la naturaleza y misión salvífica de la Iglesia no es condenar sino ofrecer misericordia, sanar heridas, reintegrar en la comunión. Estas actitudes y no otras son las que tienen que guiar y llenar de sentido la siempre complicada tarea de hacer justicia.

Francisco José Campos Martínez

Doctor en Derecho Canónico (UPSA)  
Premio extraordinario de doctorado